

NOTA: SEGUNDO TRANSITORIO: Se derogan todas disposiciones municipales que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

EL CIUDADANO **DOCTOR JOSÉ SANTIAGO PRECIADO ROBLES**, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CADEREYTA JIMÉNEZ, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HAGO SABER:

QUE EL R. AYUNTAMIENTO DE CADEREYTA JIMÉNEZ, NUEVO LEÓN, EN SESIÓN ORDINARIA DEL H. CABILDO, celebrada el día 09-nueve de agosto del año 2018-dos mil dieciocho. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 fracción I, inciso b) de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, aprobó por UNANIMIDAD de votos, la creación del presente **REGLAMENTO DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE CADEREYTA JIMENEZ, NUEVO LEÓN**, para quedar de la siguiente manera:

REGLAMENTO DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE CADEREYTA JIMENEZ NUEVO LEÓN

Publicado en Periódico Oficial num. 104,
de fecha 20 de agosto de 2018

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

NORMAS PRELIMINARES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social, tiene por objeto regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del Municipio, así como orientar las actividades industriales, comerciales, de servicios y demás para apoyar la formulación de la política ambiental y la toma de decisiones que promuevan el desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 2.- Para la resolución de los casos no previstos o insuficientemente regulados en éste Reglamento, se aplicarán en lo que será conducente a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Nuevo León y su Reglamento, así como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los demás ordenamientos vigentes.

ARTÍCULO 3.- Se consideran de interés público:

- a) El ordenamiento y política ecológica del territorio municipal en los casos previstos por éste y los demás ordenamientos aplicables.
- b) El establecimiento y la protección de zonas de preservación ecológica de los centros de Población, así como la flora y la fauna acuática terrestre.
- c) La formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad del Territorio Municipal, según su competencia.
- d) El establecimiento de zonas intermedias de salvaguardia como medida de prevención ante la presencia de actividades consideradas riesgosas.
- e) El establecimiento de las medidas de prevención en el control de la contaminación del aire, agua y suelo en las materias que no sean competencias del Estado y la Federación.

ARTÍCULO 4.- De acuerdo a las disposiciones de este Reglamento se establecen las bases para:

- a) Definir los criterios de la política ecológica para su aplicación en el municipio.
- b) Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.
- c) El ordenamiento Ecológico de competencia municipal.
- d) La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente en el territorio municipal.
- e) El aprovechamiento sustentable, la preservación y en su caso la restauración del suelo, el agua, el aire y los demás recursos naturales municipales, de manera que sean compatibles, la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas.
- f) La preservación y control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio del Municipio en las materias que no sean competencia del Estado y/o Federación.
- g) Ejercer las atribuciones que en materia ambiental corresponde a los municipios.
- h) La reglamentación de las actividades y servicios.
- i) Prevenir y controlar la contaminación de los sistemas de agua potable.
- j) Regular el uso racional del agua.
- k) Prevenir y controlar las emergencias ecológicas, contingencias ambientales de interés Municipal, cuando la magnitud no rebase su territorio ni su competencia.
- l) Regular ecológicamente los asentamientos humanos, existiendo una proporción de tres a uno entre las construcciones, los servicios públicos, las actividades en general y las áreas verdes.
- m) El Municipio promoverá campañas ecológicas en los diversos niveles educativos para que los niños y jóvenes tengan conocimientos y desarrollen una actitud crítica y constructiva.
- n) El municipio mantendrá un sistema permanente de información y vigilancia sobre los ecosistemas.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de estas disposiciones se considera los conceptos y definiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Nuevo León, así como también las siguientes:

- I. **ACTIVIDADES RIESGOSAS:** Las que puedan ocasionar daños a los ecosistemas, a la Salud y a la población, y no estén consideradas como altamente riesgosas por la Federación.
- II. **AMBIENTE:** El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que de manera general conforman los elementos, con los que los seres vivos, mantienen relaciones dinámicas para su pleno desarrollo.
- III. **ÁREA VERDE:** Área pública o privada provista de vegetación.
- IV. **BIOMASA VEGETAL:** Masa total de los seres vegetales.
- V. **CUBIERTA VEGETAL:** Conjunto de vegetales nativos o inducidos que cubren determinada área terrestre de dominio público privado.
- VI. **BIODIVERSIDAD:** La variabilidad de los organismos vivos de cualquier fuente incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos, acuáticos, así como los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y los ecosistemas.
- VII. **CONSERVACIÓN:** Forma de aprovechamiento que permite el máximo rendimiento sostenido de los recursos naturales con el mínimo deterioro ambiental.
- VIII. **CONTAMINACIÓN:** Es la presencia en el ambiente de uno o mas contaminantes, o cualquiera combinación de ellos que produzcan efectos nocivos a la salud, a la

- población, a la flora y la fauna, que degrade la calidad de la atmósfera, el agua, del suelo o de los bienes y recursos del municipio.
- IX. **CONTAMINACIÓN POR ENERGÍA LUMÍNICA:** Es la originada por la emisión de rayos de luz o destellos luminosos ya sea en forma continua, intermitente o esporádica que cause molestias no tolerables o efectos negativos en la salud de las personas y sus bienes.
- X. **CONTAMINACIÓN POR ENERGÍA TÉRMICA:** Emisión no natural excesiva de calor susceptible de alterar o modificar la temperatura del ambiente o de las espacios, muros o pisos de las edificaciones colindantes a la fuente fija que la genere, causando molestias o efectos negativos en la salud de las personas y sus bienes.
- XI. **CONTAMINACIÓN POR OLOR:** Emisión a la atmósfera de partículas de un cuerpo sólido, líquido o gaseoso generado por la actividad de transformación, comercio, servicios y/o actividad habitacional que produzca sensación desagradable en el sentido del olfato.
- XII. **CONTAMINACIÓN POR RUIDO:** Emisión sonora indeseable continua o intermitente, emitida por cuerpos fijos o móviles, que sobrepasen los límites máximos permitidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.
- XIII. **CONTAMINACIÓN VISUAL:** Alteración visual de la imagen y fisonomía del entorno urbano causado por acumulación de materia prima, productos, desechos, abandono de edificaciones y bienes materiales así como la violación en las densidades y dimensiones de publicidad.
- XIV. **CONTAMINACIÓN POR VIBRACIÓN:** Todo movimiento o sacudimiento oscilatorio o trepidatorio generado por fuentes fijas o móviles que se perciban por las personas en los muros o pisos colindantes o en el límite de propiedad del establecimiento.
- XV. **CONTINGENCIA AMBIENTAL:** Situación de riesgo derivadas de actividades humanas o fenómenos naturales que puedan poner en peligro la integridad de las personas, modificar temporal o permanentemente las características y condiciones de ambiente
- XVI. **CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES:** El conjunto de características físico-químicas y bacteriológicas que fija la Autoridad que deberá satisfacer las normas técnicas ecológicas que para tal efecto, se expidan por las Autoridades Federales o Estatales y en su caso las condiciones particulares de descarga o tratamiento previo que le fije la autoridad que autoriza la descarga.
- XVII. **CUERPO RECEPTOR:** Toda la red colectora, río, cuenca, cause, o vaso de depósito de agua que sea susceptible de recibir las descargas de aguas residuales y/o pluviales.
- XVIII. **C.R.E.T.I.B. CÓDIGO DE CARACTERÍSTICAS DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS QUE LOS CLASIFICAN EN:** Corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable, y bioinfeccioso.
- XIX. **DESARROLLO SUSTENTABLE:** Proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico social que tienden a mejorar la calidad de vida y la productividad de la sociedad, que se funda en medidas apropiadas en preservación del Equilibrio Ecológico, Protección al Ambiente y aprovechamiento de Recursos Naturales de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.
- XX. **DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos, (flora y fauna).
- XXI. **ECOSISTEMAS:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinado.

- XXII. EDUCACIÓN ECOLÓGICA: Programas educativos continuos referentes a Ecología donde se modelen conductas sanas encaminadas hacia el respeto del medio en que vivimos.
- XXIII. EXPLOTACIÓN. El uso indiscriminado de los recursos naturales, con el cual se produce un cambio importante en el equilibrio de los ecosistemas.
- XXIV. FAUNA SILVESTRE: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.
- XXV. FLORA SILVESTRE: Las especies del reino vegetal que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente incluyendo la población o especímenes de estas especies que se encuentran bajo el control del hombre.
- XXVI. FUENTE FIJA: Es toda aquella instalación establecida en un solo lugar que por el desarrollo de sus operaciones o procesos industriales, mercantiles de servicio y de otro tipo de actividades pueda generar emisiones contaminantes.
- XXVII. FUENTE MÓVIL: Son los de vehículos, equipos y maquinaria no fijos con motores de combustión o sin ellos, que con motivo de su operación generan o puedan generar emisiones contaminantes.
- XXVIII. GESTIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL: Conjuntos de elementos administrativos y normativos que dentro de la estructura orgánica del Municipio llevan a cabo la planeación, instrumentación, control, evaluación y seguimiento de las acciones de Protección y conservación del Medio Ambiente.
- XXIX. IMPACTO AMBIENTAL: Modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza.
- XXX. LINEAMIENTOS AMBIENTALES: Medidas correctivas emitidas por la Autoridad Ambiental Municipal, Estatal y/o Federal para regular las emisiones contaminantes generadas por las actividades de transformación, comercio, servicio y/o habitación.
- XXXI. NORMAS OFICIALES MEXICANAS *NOM*: Conjunto de reglas científicas o tecnológicas emitidas por el Gobierno Federal que establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos y límites permisibles que deberán observar en el desarrollo de actividades, uso y destino de bienes que causen o puedan causar Desequilibrio Ecológico o daño al Medio Ambiente y además que uniformen principios, criterios, políticas y estrategias en la materia
- XXXII. ORDENAMIENTO ECOLÓGICO TERRITORIAL: Es el instrumento de política ambiental cuyo objetivo es regular e inducir el uso de suelo y las actividades productivas, planeando y regulando la Protección del Medio Ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir de los análisis de las tendencias del deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.
- XXXIII. PARQUE URBANO: Área de uso público y/o privado provista de vegetación e infraestructura complementaria.
- XXXIV. PÉTREOS: Material pedregoso.
- XXXV. PODA: La acción de cortar selectivamente ramas de árboles y arbustos con el fin de conformar y/o sanear el árbol, así como para liberar cableados, daños a edificaciones o eliminar situaciones de riesgo por desplome.
- XXXVI. PREVENCIÓN: El conjunto de medidas y disposiciones anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.
- XXXVII. PROTECCIÓN: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y evitar controlar su deterioro.
- XXXVIII. RECICLAJE: Método de tratamiento, transformación y uso de residuos con fines productivos y de reutilización.

- XXXIX. RESIDUO NO PELIGROSO: Material sólido, líquido o gaseoso generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad permita o no utilizarlo nuevamente en el proceso que lo generó y que su disposición final no sea regulada por la normatividad Federal.
- XL. RESIDUOS PELIGROSOS: Material sólido, líquido o gaseoso generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, flamables o biológico-infecciosas representa un peligro para el Medio Ambiente o la salud de la población.
- XLI. RESTAURACIÓN: Actividades pendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- XLII. RIESGO AMBIENTAL: Daño potencial a la población, sus bienes y/o al ambiente, derivado de actividades humanas o fenómenos naturales en caso de presentarse un accidente o evento extraordinario, así como el derivado de la autorización de establecimientos mercantiles microindustriales, talleres o de servicio en zonas no aptas para ello, ya sea por su topografía, hidrografía o régimen de vientos.
- XLIII. REGULACIÓN AMBIENTAL: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento.
- XLIV. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL: Documento legal emitido con lineamientos ambientales para modificar o adecuar los procesos de transformación, comercio, servicio habitacional que causan molestias y/o deterioro al Medio Ambiente.
- XLV. SANEAMIENTO: Subsanan o remediar daños al ecosistema.
- XLVI. SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO PLUVIAL: Es el conjunto de dispositivos y tuberías instaladas con el propósito de recolectar, conducir y depositar en él, agua producto de las lluvias
- XLVII. TALA: Acción de arrancar los árboles desde su raíz o cortar su tronco principal.
- XLVIII. TÉRREOS: Material de tierra.
- XLIX. TRANSPLANTE: La acción de reubicar un árbol o arbusto de un sitio a otro.
- L. MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL: Es el documento mediante el cual se da a conocer, con base de estudios, el Impacto Ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.
- LI. VOCACIÓN NATURAL: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan Desequilibrios Ecológicos.
- LII. ZONAS DE SALVAGUARDIA O AMORTIGUAMIENTO: Dentro de un área natural protegida, a aquella en la cual pueden ejecutarse diversas actividades humanas (ganadería, extensiva, agricultura, etc), pero moderadas por la Administración.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 6.- El R. Ayuntamiento ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en la Ley General.

ARTÍCULO 7.- Los órganos oficiales en cuyo cargo estará la aplicación, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento son:

- I. El R. Ayuntamiento.
- II. El Presidente Municipal.
- III. La Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, y Ecología
- IV. La Dirección de Ecología Municipal
- V. La Comisión de Protección al Ambiente del R. Ayuntamiento.
- VI. Los inspectores adscritos a la Dirección de Ecología Municipal.
- VII. El Consejo Ciudadano de Ecología.

ARTÍCULO 8.- Mediante nombramiento el Presidente Municipal delegará funciones al titular de la Dirección de Ecología.

SECCIÓN I.- De las atribuciones del R. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 9.- Corresponde al R. Ayuntamiento las siguientes atribuciones:

- a) La formulación y conducción de la política y de los criterios ecológicos en congruencia con los que en su caso hubieran formulado la Federación y el Estado.
- b) Acordar la aplicación de medidas de preservación y restauración del Equilibrio Ecológico cuando este haya sido afectado.
- c) La coordinación de acciones de carácter ambiental con el sector social y privado en materia de su competencia.
- d) El ordenamiento ecológico dentro del Municipio, con las reservas que impongan la Ley Federal, La Ley Estatal en la materia, La Ley General de Asentamientos Humanos y las demás disposiciones locales.
- e) Difundir las Normas Oficiales Mexicanas que sean de aplicación obligatoria en el Municipio.
- f) Solicitar a la Federación la modificación o cancelación de concesiones que puedan amenazar la extinción o el deterioro de la flora o fauna silvestre.
- g) Las demás que conforme a las Leyes Federal y/o Estatal de la materia en vigor que les correspondan.
- h) Vigilar la correcta y oportuna aplicación del presente reglamento.

SECCIÓN II.- De las atribuciones del Presidente Municipal:

ARTÍCULO 10.- El Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones en acuerdo al presente reglamento.

- I. Proponer al R. Ayuntamiento previo acuerdo con la Dirección Ecológica la coordinación con la Federación y el Estado para llevar acabo los mecanismos de vigilancia en la Protección del Medio Ambiente.
- II. Gestionar recursos financieros que permitan la ejecución de Programa Municipal de Protección al Ambiente.
- III. Desarrollar Programas de Cultura y Educación Ambiental para promover la Protección y Conservación de los diferentes Ecosistemas en el Municipio.
- IV. Proponer al R. Ayuntamiento para que soliciten a la Federación, la modificación o cancelación de las concesiones que puedan amenazar con extinción o deterioro de la flora y la fauna silvestre.
- V. Las demás que confieren las Leyes, Reglamentos, Normas y Acuerdos que de la materia se expidan.

ARTÍCULO 11.- La Comisión de Protección al Ambiente del R. Ayuntamiento será de carácter permanente y obligatorio, estará presidida por tres regidores, un presidente, un secretario y un vocal y tendrán las siguientes atribuciones.

- I. La formulación de la política y de los criterios ecológicos en congruencia a la Federación y al Estado.
- II. Difundir las Normas Oficiales Mexicanas que sean de aplicación obligatoria en el municipio.
- III. La coordinación de acciones de carácter ambiental con el sector social y privado en materia de su competencia.
- IV. Solicitar a la Federación la modificación o cancelación de las concesiones que puedan amenazar de extinción o deterioro de la flora y la fauna silvestre.
- V. De las demás que confieran las leyes, reglamentos, normas y acuerdos que de la materia se expidan.

ARTÍCULO 12.- La Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología en coordinación, tendrán las siguientes atribuciones en la materia de su competencia:

- I. Otorgar las autorizaciones para el uso de suelo y/o licencias de construcción, condicionándolas al cumplimiento de los lineamientos ambientales.
- II. Determinar y actualizar el diagnóstico sobre la problemática ambiental en el municipio.
- III. Resolver los recursos de inconformidad que se presenten ante la dependencia indicada.

ARTÍCULO 13.- La Dirección de Ecología Municipal es la instancia administrativa responsable de vigilar que se cumplan las disposiciones del presente reglamento, así como de ejecutar los acuerdos del R. Ayuntamiento en materia ambiental.

ARTÍCULO 14.- La Dirección de Ecología Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar dentro del territorio municipal las inspecciones necesarias para regular, prevenir y controlar la contaminación originada por gases, humos, polvos, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores.
- II. Regular el uso racional del agua.
- III. Verificar los procesos que impliquen una modificación en el Medio Ambiente, prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo.
- IV. Certificar los estudios de impacto así como el riesgo ambiental en las áreas de su competencia.
- V. Regular las actividades industriales, comerciales y de servicio de conformidad con el presente Reglamento y demás normas aplicables e imponer las sanciones correspondientes por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en éste.
- VI. Orientar sobre el mejor aprovechamiento y conservación del medio ambiente a la ciudadanía en general.
- VII. Establecer programas de desarrollo cultural y de investigación para generar y difundir el conocimiento y análisis de situaciones relacionadas con el medio ambiente.
- VIII. Establecer acciones de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias, aplicar las medidas de seguridad que se consideren necesarias cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al Ambiente afecten directamente al territorio de su jurisdicción.
- IX. Difundir las Normas Oficiales Mexicanas que sean de mayor aplicación en el municipio.
- X. Contar con un registro actualizado de prestadores de servicio en materia de protección ambiental.

- XI. Regular y dictar las medidas necesarias para el control de las descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado pluvial, así como en los ríos y arroyos localizados en el municipio.
- XII. Otorgar los permisos y/o autorizaciones correspondientes para la tala y trasplante de las especies arbóreas siguiendo los criterios de reposición de arbolado que establezca el Reglamento.
- XIII. Realizar las inspecciones y/o suspensiones de las actividades contaminantes en los establecimientos públicos o privados así como imponer las medidas de seguridad cuando incurran en violaciones a las disposiciones contenidas en este Reglamento.
- XIV. Aplicar las sanciones administrativas y legales a las violaciones del presente reglamento.
- XV. Dictar los lineamientos o normas técnicas ambientales a la Dirección de Desarrollo Urbano para que se incluya en la licencia de uso de suelo y construcción.
- XVI. Reglamentar la extracción de materiales térreos o pétreos así como la modificación de la superficie de suelo (cuando sea mayor de 50 cm del nivel original).
- XVII. Regular la extracción del agua de ríos y arroyos en cantidades mayores de 1000 mts³.
- XVIII. Supervisar y regular cualquier tipo de construcción que ocasione contaminación visual.
- XIX. Regular la realización de actividades que no sean consideradas como altamente riesgosas.
- XX. Prohibir o sancionar las actividades de crianza y/o matanza de animales cuando directa o indirectamente ocasionan daños al medio ambiente de acuerdo a las normas correspondientes.
- XXI. Integrar un inventario de fuentes fijas de contaminación en el municipio.
- XXII. Prevenir y controlar la contaminación del suelo y subsuelo.
- XXIII. Vigilar la vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes, los asentamientos humanos y el impacto ambiental de nuevos asentamientos, industrias, talleres, obras o actividades.
- XXIV. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente les conceda la Ley General u otros ordenamientos.
- XXV. Otorgar el Visto Bueno para el uso de suelo.

ARTÍCULO 15.- El Consejo Ciudadano de Ecología se integrara con la participación del Presidente Municipal, la Comisión de Protección al Ambiente del R. Ayuntamiento, Director de Ecología, Director de Desarrollo Urbano, Secretario de Obras Públicas, Secretario de Servicios Primarios, Secretario de Seguridad Pública y por el Sector Social, será de carácter técnico y evaluará para aprobar o rechazar lo que por su carácter u origen no pueda ser realizado por la Dirección de Ecología Municipal sin rebasar la competencia otorgada por la normatividad Federal y Estatal.

TÍTULO SEGUNDO

POLÍTICA AMBIENTAL

CAPÍTULO I

ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

ARTÍCULO 16.- Para los efectos del presente reglamento se entiende por política ecológica al conjunto de criterios y acciones establecidas por la autoridad competente, en base a, estudios técnicos, científicos sociales y económicos que permitan orientar las actividades públicas y privadas hacia la utilización regeneración, y/o conservación racional y sostenida de los Recursos Naturales con que cuenta el Municipio fomentando el Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental.

ARTÍCULO 17.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y ordenamiento ecológico, el Municipio observará los siguientes principios:

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio depende la vida y las posibilidades productivas del municipio.
- II. Los ecosistemas y sus elementos deberán de ser aprovechados de manera racional y sustentable asegurando una productividad óptima y sostenida compatible con su equilibrio e integridad.
- III. Las autoridades y los particulares deberán de asumir la responsabilidad de la Protección del Equilibrio Ecológico
- IV. Quien o quienes realicen obras o actividades que afectan o puedan afectar al ambiente, está o están obligados a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique.
- V. Toda persona tiene el derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, las autoridades en los términos de este reglamento y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho.
- VI. Las responsabilidades respecto al Equilibrio Ecológico comprende tanto a las condiciones presentes como a las que determinarán la calidad de vida de la población a futuro.
- VII. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos en el Municipio, son los elementos fundamentales para elevar la calidad de vida en la población.

ARTÍCULO 18.- El ordenamiento ecológico del municipio estará vinculado al ordenamiento ecológico Estatal y Nacional, especialmente en la localización de la actividad y la regulación de los asentamientos humanos, así como en aquellos aspectos que contribuyan a restablecer y preservar el equilibrio ecológico en el territorio Municipal.

ARTÍCULO. 19.- En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales existentes en el Municipio el ordenamiento ecológico será considerado en:

- I. La realización de la obra pública y/o privada que impliquen el aprovechamiento o afectación de los recursos naturales.
- II. El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales que se encuentran en el municipio.

ARTÍCULO 20.- En cuanto a la localización de las actividades de los servicios públicos prestados en el territorio Municipal, el ordenamiento será considerado en:

- I. La realización de obras públicas susceptibles de influir en la localización de las actividades productivas.

- II. Las autorizaciones para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicio.

ARTÍCULO 21.- En lo que se refiere a los asentamientos humanos dentro del territorio Municipal el ordenamiento ecológico será considerado en:

- I. La creación de recursos territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del Uso de Suelo Urbano.
- II. El ordenamiento urbano del territorio Municipal y los programas de los Gobiernos. Federal, Estatal y Municipal para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.

ARTÍCULO 22.- Queda prohibida la realización de obras y actividades señaladas en los artículos anteriores fuera de los sitios establecidos en el ordenamiento ecológico del territorio.

ARTÍCULO 23.- Los procedimientos bajo los cuales serán formulados aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas del ordenamiento ecológico municipal serán determinados en la legislación Municipal correspondiente en la materia, conforme a las siguientes bases:

- I. Existirá congruencia entre los programas de ordenamiento Ecológico Federal, Estatal y Municipal.
- II. Los programas de ordenamiento Ecológico Municipal cubrirán una extensión geográfica cuyas dimensiones permitan regular el uso de suelo, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y la Ley General.

CAPÍTULO II

REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

ARTÍCULO 24.- En la regulación de asentamientos humanos, Desarrollo Urbano y vivienda, se aplicarán las disposiciones y medidas contenidas en este reglamento, en la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Estatal de Salud y demás legislación aplicable para mantener, mejorar o restaurar el equilibrio de los asentamientos humanos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

CAPÍTULO III

EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 25.- La Evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Dirección de Ecología establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, para ello en los casos que determine el reglamento que al efecto se expida quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Dirección.

- I. Vías generales de comunicación y obras hidráulicas de competencia municipal.
- II. Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos no peligrosos.

- III. Aprovechamientos forestales en bosques de montaña, bosques de matorral xerófito y zonas de interés forestal que no sea de competencia Federal o Estatal.
- IV. Desarrollos inmobiliarios que afectan los ecosistemas.
- V. Obras en áreas naturales protegidas de competencia municipal.
- VI. Actividades acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causaran daño a los ecosistemas.
- VII. Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia municipal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente. Para los efectos a que se refiere esta fracción del presente artículo, la Dirección notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquellos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor de 10 días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la dirección, en un plazo no mayor a 30 días les comunicará si procede o no a la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado sin que la Dirección emita la comunicación correspondiente se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

ARTÍCULO 26.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 25 de este reglamento. Los interesados deberán presentar a la Dirección una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Cuando se trate de actividades consideradas riesgosas pero que no sean de competencia Federal o Estatal en los términos del presente reglamento, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.

ARTÍCULO 27.- Solo se permitirá el establecimiento de centros de desarrollo instalaciones turísticas, industriales, comerciales y de servicio así como desarrollos habitacionales en el territorio municipal, si se cumplen con los requisitos establecidos en la legislación de Desarrollo Urbano y Ecología vigentes.

Así mismo la Comisión de Ecología del R. Ayuntamiento fundamentado en el dictamen de la autoridad ambiental competente se reserva el derecho de negar la instalación o funcionamiento, aún en áreas aprobadas para este fin o las que considere altamente contaminantes riesgosas o grandes consumidoras de agua tomando en cuenta los siguientes factores.

- I. La densidad industrial de la zona.
- II. Capacidad de instalaciones de la empresa que solicita el permiso.
- III. Proximidad de asentamiento humano.
- IV. Condiciones ecológicas del entorno.

CAPÍTULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.

ARTÍCULO 28.- El permiso de uso de suelo, cambio de giro o bien regularización de las industrias, comercios y establecimientos de servicio de carácter municipal deberá de presentar el estudio de impacto ambiental según el artículo 34 del presente reglamento.

ARTÍCULO 29.- Las construcciones o fraccionamientos, desarrollos habitacionales y viviendas en general mayores de 5000 m² deberá cumplir con los lineamientos que determine los planes de Desarrollo Urbano y uso de suelo aplicables al municipio y deberán presentar el estudio de impacto ambiental de acuerdo a la normatividad Federal o Estatal correspondiente para aquellas edificaciones de carácter municipal con áreas menores de 5000 m² deberán cumplir con los artículos 34 y 35.

ARTÍCULO 30.- Los establecimientos comerciales, industriales o de servicio de competencia municipal, deberán de adoptar e instalar las medidas y equipos necesarios que permitan mejorar la calidad del ambiente en el municipio.

ARTÍCULO 31.- Los responsables de cualquier obra o proyecto, bien sea de Desarrollo Urbano, turístico y/o industrial, de competencia Federal o Estatal deberán de presentar ante la Dirección de Ecología Municipal copia de la manifestación o en su caso la evaluación del impacto ambiental.

ARTÍCULO 32.- A la manifestación del impacto ambiental se acompañará, un estudio de riesgo ambiental de obra y las actividades previstas o de las modalidades que vayan a efectuarse cuando se trate de obras existentes. La manifestación del estudio mencionado deberá realizarse por los prestadores de servicios en la materia y que aparezcan registrados en el padrón de la agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO 33.- Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental de la obra o actividad de que se trate, presentada en la modalidad que corresponda, la Dirección de Ecología Municipal formulará y comunicará a los interesados la resolución correspondiente, en la que podrá:

- I. Aprobar la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate en los términos solicitados.
- II. Negar la aprobación.
- III. Otorgar de manera condicionada a la modificación de obra de actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos, susceptibles o de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente. Cuando se trate de la aprobación condicionada se solicitará a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología se establezca una resolución legal sujeta a tiempos de cumplimiento y sanciones administrativas de tipo económico o bien hasta cancelar el permiso de uso de suelo otorgado.

CAPÍTULO V

LOS REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 34.- Para los efectos de este reglamento se clasifican las actividades o procesos de competencia municipal de acuerdo al impacto ambiental en el medio ambiente inmediato en actividades de bajo, mediano y alto impacto en función de las características siguientes:

- I. **ACTIVIDADES DE BAJO IMPACTO AMBIENTAL**, son aquellos establecimientos inmuebles o instalaciones de uso no habitacional que sus actividades o procesos:
 - a) No emiten al aire sustancias sólidas, líquidas o gaseosas de ningún tipo.
 - b) No emiten olores, ruido, vibraciones, energía térmica ni lumínica.
 - c) Las descargas de agua residual que generen son resultado de actividades sanitarias o de limpieza de áreas que no requieran pretratamiento antes de descargarse al sistema de drenaje sanitario municipal.
 - d) Los residuos sólidos y líquidos que generan son considerados no peligrosos de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana *NOM* y pueden ser depositados en los sitios autorizados para la disposición final de los residuos sólidos municipales. Estas actividades o procesos deberán de presentar para su evaluación ante la Dirección de Ecología Municipal el estudio del impacto ambiental, el cual deberá de contener como mínimo lo señalado en el
- II. **ACTIVIDADES DE MEDIANO IMPACTO AMBIENTAL**, son aquellos establecimientos, inmuebles o instalaciones de uso no habitacional cuyas actividades y/o procesos:
 - a) Emiten al aire sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que requieren equipos o sistemas de control para no rebasar los límites permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o bien para que sean percibidos en los predios colindantes.
 - b) Emiten olores, ruido, vibraciones, energía térmica y/o lumínica que no requieren equipos o sistemas de control para no rebasar los límites permisibles máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o bien no son percibidos en los predios colindantes inmediatos.
 - c) Genera descargas de agua residual que requieren pretratamiento físico para cumplir con los requerimientos establecidos por la Dirección de Saneamiento de Agua y Drenaje de Monterrey y/o por la Subsecretaría de la Agencia de Protección del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
 - d) Generan residuos sólidos, que incluyen domésticos y de oficina, así como aquellos generados dentro del proceso, pero no son clasificados como peligrosos de acuerdo a la Normatividad Oficial Mexicana, quedan incluidas en esta clasificación las actividades consideradas como microgeneradoras de desechos peligrosos previa presentación del registro ante la Autoridad Ambiental. Estas actividades deberán de presentar el impacto ambiental conteniendo como mínimo lo señalado en los números romanos I, II y III del artículo 35.
- III. **ACTIVIDADES DE ALTO IMPACTO AMBIENTAL**, son aquellos establecimientos, inmuebles o instalaciones de uso no habitacional que por las omisiones o acciones que se den:
 - a) Emiten al aire sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que se consideran contaminantes al ambiente y/o a la salud de acuerdo a las disposiciones de las Normas Oficiales Mexicanas, reglamentos u ordenamientos legales

- ambientales y/o sanitarias y requieren establecer mecanismos para su control.
- b) Emiten al aire sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que provocan olores irritantes, de tal manera que los equipos o sistemas de control de contaminación son insuficientes para evitar que sean percibidos en los predios colindantes.
 - c) Emitan ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica que sobrepasen las Normas Oficiales Mexicanas y requieran establecer equipos o sistemas de control para no ser percibidos en los predios colindantes.
 - d) Emiten descargas de agua residual que por su flujo y/o contenido de contaminantes requieren tratamientos para cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y/o los estándares establecidos por la Dirección de Saneamiento de Agua y Drenaje de Monterrey.
 - e) Generen residuos sólidos y/o líquidos considerados como peligrosos de acuerdo a la Normatividad Oficial Mexicana.
 - f) Sean consideradas como riesgosas por la Legislación Estatal y/o Municipal de Protección Civil estas actividades deberán de presentar el estudio de impacto ambiental el cual deberá de cumplir con el artículo 35 del presente reglamento.

ARTÍCULO 35.- Los requisitos del estudio del impacto ambiental para las autorizaciones de proyectos de uso de suelo, uso de edificación o de construcción de obras de uso no habitacional son las siguientes:

- I. Establecer los datos del propietario (s) del inmueble, el expediente catastral los nombres y cédulas profesionales del perito o peritos responsables del estudio, indicando su domicilio para oír y recibir notificaciones, establecer el tipo de estudio según la clasificación de impacto ambiental del giro.
- II. Describir el proyecto enumerando los procesos productivos de transformación y mantenimiento describiéndolos textualmente y en un diagrama cualitativo de bloques indicando los materiales y energía que se requerirá como materia prima así como los residuos que se generan.
- III. Presentar los planos indicando:
 1. Ubicación del predio o predios, indicando los predios colindantes en un perímetro de 100 mts.
 2. Áreas de proceso indicando maquinaria y equipos de producción, transformación y mantenimiento a utilizar.
 3. Líneas de transporte y áreas de almacenamiento de materias primas, suministros de servicios como agua, energía, vapor, entre otros, así como residuos generados.
 4. Compresores y plantas de abasto de energía.
 5. Ubicación de medidas de seguridad evaluadas por Protección Civil Municipal.
 6. Ubicación del arbolado existente indicando los que serán afectados por el proyecto.
 7. Proyecto de forestación.
 8. Definir el sitio y tipo de publicidad que se pretenda instalar, el permiso para ésta dependerá de la legislación de publicidad municipal vigente.
 9. Describir la maquinaria y equipo así como las actividades que se llevarán a cabo durante la construcción.

10. Definir los tipos de impactos positivos y negativos que se presentarán durante la etapa de construcción y durante las actividades productivas de transformación y/o mantenimiento.
11. Definir las medidas de control y/o prevención que se aplicarán para mitigar los impactos negativos del proceso de construcción o durante las actividades productivas de transformación y/o mantenimiento.
12. Presentar un apartado de conclusiones.

ARTÍCULO 36.- Los requisitos del estudio de impacto ambiental para las autorizaciones de proyectos de uso de suelo, uso de edificación o de construcción de obras de uso habitacional son los siguientes:

1. Establecer los datos del propietario (s) del inmueble, el expediente catastral, los nombres y cédulas profesionales del perito o peritos en su caso o personas con conocimiento en la materia y que aparezcan en el padrón de prestadores de servicios de la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales. Indicando su domicilio para oír y recibir notificaciones.
2. Presentar planos del proyecto que incluyan:
 - ❖ Topografía
 - ❖ Delimitación del Polígono
 - ❖ Número de lotes y sus áreas, áreas de vialidad y municipales
 - ❖ Forestación actual y arbolado que será afectado
 - ❖ Indicar las cañadas y escurrimientos pluviales naturales
 - ❖ Sistema de drenaje pluvial y sanitario
 - ❖ Proyecto de forestación del área Municipal
3. Describir la maquinaria y equipo así como las actividades que se llevan a cabo durante la construcción.
4. Definir los tipos del impacto positivo y negativo que se presentarán durante la etapa de construcción.
5. Definir las medidas de control y/o prevención que se aplicarán para mitigar los impactos negativos del proceso de construcción.
6. Presentar un apartado de conclusiones.

ARTÍCULO 37.- La Dirección pedirá cancelar el registro de los prestadores de servicios que realicen estudios de impacto ambiental por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por haber proporcionado información falsa o notoriamente incorrecta para su inscripción en el registro del padrón de prestadores de servicios.
- II. Por incluir información falsa o incorrecta en los estudios o manifestaciones del impacto ambiental que realicen.
- III. Por presentar de tal manera la información de las manifestaciones o de estudio de impacto ambiental que realicen, que se induzca a la autoridad competente a error o a incorrecta apreciación en la evaluación correspondiente.
- IV. Por haber perdido la capacidad técnica que dio origen a su inscripción.

TÍTULO TERCERO.

PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPÍTULO I

EDUCACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 38.- Con el fin de apoyar las actividades de conservación, protección y mejoramiento del ambiente. El R. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología, promoverá la educación ambiental formal y no formal y la participación social de las distintas comunidades del Municipio, con el fin de:

- a) Fomentar el respeto, mantenimiento y acrecentamiento de los parques públicos, de las zonas y áreas verdes en general.
- b) Fomentar el conocimiento, respeto y protección de la flora y fauna doméstica y silvestre existente en el Municipio.
- c) Que la población del Municipio conozca y comprenda los problemas principalmente los relacionados con el ambiente de su localidad, su origen y consecuencias así como las formas y medios con los que se puedan prevenir o controlar.
- d) Crear conciencia ecológica dentro de la población que los motive a participar de manera conjunta con las autoridades en la solución de los problemas ambientales de su localidad; así como a denunciar aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas que ocasionen desequilibrio ecológico.

CAPÍTULO II

ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 39.- Las zonas del territorio donde el Municipio ejerza soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieran ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto por este reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 40.- El Republicano Ayuntamiento a través de la Dirección de Ecología Municipal autorizará y supervisará el derribo, trasplante y poda de árboles en espacios públicos y privados con la condición de reponer la biomasa vegetal perdida.

- I. La reposición se solicitará de acuerdo al diámetro del árbol derribado, por cada cinco pulgadas de diámetro se compensará con un árbol de una y media pulgada (1 ½ pulgada) de diámetro.
- II. Dicha reposición deberá hacerse dando prioridad a la renovación en especies nativas o en su caso especies introducidas como fresno americano, fresno común, álamo sicomoro, álamo chino (CHINESE), considerando que una especie nativa equivale a cinco especies introducidas.

ARTÍCULO 41.- La Dirección de Ecología verificará el cumplimiento de los lineamientos de carácter forestal establecidos en el permiso de uso de suelo y construcción otorgados por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, a las industrias, comercios, establecimientos de servicio, Desarrollos Urbanos y Turísticos, dichos lineamientos deberán incluir las acciones y compromisos de mantenimiento que permitan el cumplimiento permanente de dichos lineamientos.

ARTÍCULO 42.- Los propietarios y responsables de las obras sean públicas y privadas que se realicen en el Municipio están obligados a restaurar y regenerar el suelo y la cubierta vegetal, con especies nativas y los elementos naturales y artificiales necesarios para evitar el deslave y la erosión, aspecto que será supervisado por la Dirección de Ecología Municipal.

ARTÍCULO 43.- Queda prohibida la tala de los encinos roble las especies de género (Quercus) en el Municipio a menos que se haya demostrado que el árbol en sí está ocasionando un riesgo inminente sobre la seguridad pública o bien sobre otro encino de mayor valor, la poda o desrame será aprobada por la Comisión de Regidores de Ecología.

ARTÍCULO 44.- La Comisión de Regidores de Protección al Ambiente promoverá ante el R. Ayuntamiento la aprobación de recursos económicos para el mantenimiento fitosanitario trianual a todos aquellos encinos y robles protegidos localizados en casas habitación, banquetas, instituciones educativas públicas o privadas y en áreas Municipales.

ARTÍCULO 45.- La Dirección de Ecología Municipal deberá de actualizar el censo de encinos robles en forma bianual.

ARTÍCULO 46.- Los propietarios de predios baldíos deberán de efectuar el desmonte, desyerbe o limpieza de su inmueble, retirando la rama, basura o escombros tres veces al año, a más tardar en los meses de marzo, julio y noviembre respectivamente.

Independientemente de las fechas señaladas en el párrafo anterior, la Dirección de Ecología podrá requerir en cualquier momento al propietario o poseedor del predio baldío, que realice la limpieza, desmonte y desyerbe de su predio, cuando el mismo esté provocando condiciones de insalubridad o inseguridad.

De no cumplirse con lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, la Dirección de Ecología podrá por sí mismo o mediante contratación de terceros, efectuar el servicio de desmonte, desyerbe o limpieza del predio baldío. Según sea el caso; circunstancias en las cuales el propietario estará obligado a pagar al Municipio la prestación del servicio.

ARTÍCULO 47.- Corresponde a la Dirección de Ecología Municipal otorgar los permisos de derribo de vegetales requerida por la ciudadanía.

Para tramitar el permiso de derribo de árboles, se establece lo siguiente:

- I. El interesado sea persona física o moral podrá tramitar ante la Dirección de Ecología la solicitud personal o telefónicamente, para lo cual se le solicitan los datos generales, ubicación del árbol y motivo de la solicitud.
- II. La Dirección de Ecología a través del personal de supervisión, ordenará una visita domiciliaria, elaborando un reporte técnico forestal para su evaluación.
- III. Dentro del término máximo a los 5 días de ingresada la solicitud se le informará al petitioner el resultado de la procedencia y lineamientos correspondientes.

- IV. El interesado deberá de compensar la biomasa vegetal perdida entregando a la Dirección de Ecología la cantidad de árboles requeridos en el permiso correspondiente, de acuerdo en lo establecido en el artículo 40 del presente reglamento.
- V. La Dirección de Ecología vigilará que el retiro y disposición de los desechos productos de la tala se depositen en sitios autorizados. Si el Municipio brinda el servicio de la recolección, el costo será de seis cuotas por metro cúbico.
- VI. En caso de que el interesado sea afectado por ramas de árboles que se encuentren en alguna propiedad colindante, el interesado podrá realizar únicamente la poda de las ramas que pasen a su propiedad, sin tener que pedir autorización al colindante

ARTÍCULO 48.- Los permisos de poda, trasplantes y talas de árboles quedarán a juicio de la Dirección de Ecología Municipal.

ARTÍCULO 49.- El establecimiento de áreas naturales protegidas tiene por objeto:

- I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones ecológicas para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.
- II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio municipal, en particular preservar las especies que estén en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial.
- III. Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos.
- IV. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio.
- V. Proteger los entornos naturales de zonas turísticas.

ARTÍCULO 50.- Se considerará área natural protegida Municipal a las zonas de preservación ecológica de los centros de población de acuerdo a las atribuciones dadas por la Ley General.

CAPITULO III

EL DERRIBO Y PODA DE ARBOLES

ARTICULO 51.- El derribo o poda de árboles en áreas propiedad municipal o particular solo se procederá en los siguientes casos:

- I.- Cuando se considere peligroso para la integridad física de bienes o personas.
- II.- Cuando concluya su vida útil.
- III.- Cuando sus raíces o ramas amenacen con destruir construcciones y drenajes o deterioren el ornato y/o pavimento.
- IV.- Por otras circunstancias graves a Juicio de la Dirección de Ecología.

ARTICULO 52.- Para efectos de lo previsto en el ARTICULO anterior los interesados presentaran una solicitud por escrito a la Dirección de Ecología, la que practicara una inspección a fin de determinar técnicamente si procede o no el derribo o poda del árbol.

ARTICULO 53.- Si procede el derribo o poda del árbol el servicio solamente se hará previo pago del costo del mismo tomando en consideración lo siguiente:

I.- Especie y Tamaño del árbol

II.- Años de vida aproximada

III.- Grado de dificultad para la poda o derribo

IV.- Las demás situaciones que se consideren pertinentes que influyan en el servicio que se prestara.

Factor	Característica	SMV
Origen	Nativo	2
	Exótico	1
Tamaño	≤ 5 mts.	1
	≥ 5.1 mts.	2
Años	≤ 10 años	1
	≥ 10 años	2
Dificultad	Bajo	1
	Medio	3
	Alto	5
Otras	Bajo	2
	Medio	4
	Alto	8

ARTICULO 54.- Cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen, se trae de caso fortuito o emergencias, a juicio de la Autoridad Municipal, el servicio será gratuito.

ARTICULO 55.- Si el derribo o poda se hace en un árbol plantado en propiedad particular, el propietario o poseedor del inmueble, proporcionara las facilidades necesarias para la realización del servicio.

ARTICULO 56.- Excepto permiso o concesión el derribo o poda de cualquier árbol, solamente deberá ser realizado por la Dirección de Ecología.

ARTICULO 57.- Si la poda o derribo de árboles, lo hace un concesionario o un permisionario del Ayuntamiento, deberá sujetarse necesariamente a las disposiciones técnicas que prevenga este ordenamiento o indique la Dirección de Ecología a fin de no ocasionar daños innecesarios a los árboles.

ARTICULO 58.- La Dirección de Ecología tendrá la facultad de dar de alta mediante una licencia a las personas físicas o morales que quieran ofrecer este servicio, registrándose en un padrón de prestadores de servicio de Derribo y Podas de árboles; quienes podrán dar servicio a particulares o al mismo Ayuntamiento cuando así se requiera. Estos deberán cumplir con las disposiciones que la Dirección de Ecología determine.

ARTICULO 59.- El producto del derribo o poda de árboles, independientemente de quien lo haga será propiedad municipal y se canalizará por conducto de la Dirección de Ecología quien determinará su utilización o disposición final a cargo del generador.

ARTICULO 60.- El propietario o poseedor de un inmueble o vecino del lugar en el que se haya derribado un árbol tiene la obligación de plantar otro en el plazo de 30 días naturales siguientes al derribo en un sitio previamente autorizado por la Dirección de Ecología, cumpliendo para la plantación estipulada en este ordenamiento.

ARTICULO 61.- Las podas que se hagan en los términos de este ordenamiento, seguirán los lineamientos que establezca la Dirección de Ecología Municipal.

ARTICULO 62.- Para efecto del Artículo anterior, la Dirección de Ecología determinará los tipos de poda a utilizar según las especies de árboles y las épocas en las que deberán de realizarse.

CAPÍTULO IV

DE LAS ÁREAS NATURALES Y RECREATIVAS PROTEGIDAS.

ARTÍCULO 63.- Se entiende por áreas naturales y protegidas de interés Municipal aquellas zonas o extensiones territoriales donde persisten especies de flora y/o fauna nativas que mantienen el equilibrio ecológico, sobre las que ejerce su jurisdicción el Municipio y que han quedado sujetas al régimen de protección, mismas que se consideraran de interés social y utilidad pública.

ARTÍCULO 64.- El R. Ayuntamiento a través de la Dirección de Protección al Ambiente determinará y regulará las áreas verdes que representen reservas de especies nativas y establecerá los criterios ecológicos para su protección y conservación.

ARTÍCULO 65.- El R. Ayuntamiento de acuerdo a lo que establece la Ley Federal y la Estatal en la materia, implementará medidas de restauración de las áreas naturales, de manera que se asegure en el territorio Municipal la restauración de los ecosistemas especialmente los más representativos y aquellos que se encuentren sujetos a procesos de degradación.

ARTÍCULO 66.- El R. Ayuntamiento a través de la Dirección de Ecología Municipal mantendrá un sistema permanente de información y vigilancia sobre los ecosistemas y su equilibrio en el territorio Municipal, para lo cual coordinará sus acciones con el Gobierno del Estado, La Federación y otros Municipios.

ARTÍCULO 67.- Son áreas protegidas de jurisdicción Municipal:

- a) Los parques urbanos.
- b) Las zonas sujetas a conservación ecológica de competencia Municipal.
- c) Las demás que tengan este carácter conforme las disposiciones legales.

ARTÍCULO 68.- Los parques urbanos son áreas de uso público constituidas en los centros de población para obtener y perseverar el Equilibrio Ecológico de los sistemas urbanos Industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se fomente un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos e históricos de belleza natural que se dignifiquen en la localidad.

ARTÍCULO 69.- Las áreas naturales protegidas de interés Municipal se establecerán de conformidad con éste reglamento y demás disposiciones legales, aplicables, mediante declaratoria que expedida el R. Ayuntamiento en los casos previstos en la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico.

ARTÍCULO 70.- El R. Ayuntamiento a través de la Dirección de Protección al Ambiente, deberá de realizar los estudios para la expedición de la declaratoria de áreas naturales protegidas.

En caso necesario podrá solicitar la asesoría técnica y legal requerida a la autoridad correspondiente de la Federación y el Estado.

ARTÍCULO 71.- Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, contendrán:

- a) La delimitación del área señalando la superficie ubicación, deslinde y en su caso la zonificación correspondiente.

- b) Las modalidades a las que se sujetan, dentro del área, el uso del aprovechamiento de los recursos naturales en general específicamente de aquellos sujetos a protección.
- c) La descripción de las actividades que podrán efectuarse en el área, las modalidades y limitaciones a que se sujetarán.
- d) La causa de utilidad pública que en su caso motive la exploración de terrenos para la adquisición del dominio, observándose las prevenciones que al respecto se determinen en las Leyes y Reglamentos.

ARTÍCULO 72.- Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en los medios de información, se notificará previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal, cuando se conocieren sus domicilios, en caso contrario se hará una segunda publicación que se surtirá efecto de notificación.

El R. Ayuntamiento informará a las Autoridades Estatales y Federales sobre las declaratorias que se expidan en áreas naturales protegidas de jurisdicción Municipal para los efectos de registro, control y seguimiento que proceda.

ARTÍCULO 73.- El R. Ayuntamiento a través de la Dirección de Ecología mantendrá acciones preventivas y correctivas para la conservación de los ríos, arroyos, derramaderos, presas, estanques o lagunas existentes en el territorio Municipal.

- I. Controlar la limpieza de las riveras y causes del río y demás aguas superficiales en coordinación con los Departamentos de Servicios Primarios, Obras Públicas y Protección Civil
- II. Ejercer vigilancia y protección permanente.
- III. Protección, conservación y manejo adecuado de flora y fauna silvestre, acuática y terrestre.
- IV. Cancelar y prohibir todo tipo de descargas en el cauce o en las márgenes del río o aguas superficiales de: gasolina, diesel, aceites, grasas, aditivos y cualquier otro combustible o hidrocarburo, aguas negras o servidas al cruce del río, y/o aguas superficiales siendo de origen municipal, avícola, porcícola, establos etc.
- V. Prohibir el uso de cualquier tipo de detergente o cualesquier sustancia que a juicio de la Dirección de Ecología afecte la pureza del agua en el lavado de ropa, o vehículos o cualquier otra actividad que se haga en el Río Ramos y/o aguas superficiales
- VI. Establecer el convenio para el manejo adecuado de las aguas superficiales de otros Municipios, el Estado y la Federación según su competencia.
- VII. Promover en el ámbito Municipal, Estatal y/o Federal la creación de zonas naturales protegidas para el fomento de ecoturismo.

ARTÍCULO 74.- Llevar a cabo acciones ecológicas para la preservación de los bosques y matorrales de la sierra, lomas y planicies del Municipio.

- I. Apoyar a las dependencias según su competencia en la prevención y control oportuno de incendios forestales.
- II. Prevención y control de los desmontes y tala ilegal de árboles principalmente nativos.
- III. Prevención y control de la cacería o captura de aves según sea su competencia, Municipal, Estatal y/o Federal respetando la legislación vigente para tal caso y las Normas Oficiales Mexicanas.

CAPÍTULO V

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA.

ARTÍCULO 75.- El R. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Ecología Municipal al promover, el control, prevención y saneamiento atmosférico dentro del territorio Municipal observará los siguientes criterios:

- a) Reunir en el ámbito de su competencia a todas aquellas personas físicas o morales, públicas y privadas que realicen actividades contaminantes de la atmósfera, la instalación de los equipos de control pertinentes o aplicación de medidas necesarias para reducir o eliminar las emisiones contaminantes.
- b) Dar aviso a las autoridades Federales y Estatales para los efectos procedentes, sobre la existencia de actividades contaminantes de la atmósfera, cuando éstas rebasen la competencia Municipal.
- c) Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes de la atmósfera que se encontrasen en el territorio municipal en coordinación con el Estado y la Federación
- d) Previo acuerdo de coordinación con las Autoridades Federales o Estatales, establecer y operar en el territorio Municipal el sistema de verificación de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el Municipio, con el objeto de conservar la calidad del aire.
- e) Ordenar el retiro de la circulación a aquellos vehículos que no cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Autoridad Federal correspondiente y aquellas que determine el Estado para cuyo efecto se coordinará y auxiliará con el personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito.
- f) Llevar a cabo campañas para promover la afinación y mantenimiento preventivo de vehículos
- g) Diseñar y aplicar programas municipales de apoyos al saneamiento atmosférico en el territorio Municipal
- h) Evaluar las solicitudes de licencias de funcionamiento y uso de suelo para establecer los lineamientos ambientales necesarios debiendo de especificar que de ocasionar molestias a la población por emisiones contaminantes a la atmósfera se cancelará la licencia otorgada.
- i) Establecer y operar en coordinación con el Gobierno del Estado un sistema de monitoreo de la calidad del aire en las áreas más críticas del Municipio, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.
- j) Vigilar que la prestación de los servicios municipales no propicien o generen contaminación atmosférica.
- k) Tomar las medidas preventivas para evitar contingencias por contaminación atmosférica en coordinación con el Gobierno del Estado.
- l) Previo acuerdo de coordinación con la Federación y el Gobierno del Estado, se elaborarán los informes sobre la calidad del aire en el territorio Municipal.

ARTÍCULO 76.- No podrán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o pueda ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente.

ARTÍCULO 77.- El R. Ayuntamiento a través de la Dirección de Ecología Municipal regulará las siguientes fuentes emisoras de contaminantes atmosféricas.

- a) Las fuentes fijas: que incluyen industrias, comercios, establecimientos de servicio de competencia Municipal.

- b) Actividades diversas como incineración y/o tratamiento térmico de residuos sólidos.
- c) Las generadoras de emisiones de polvo por erosión del suelo.
- d) Actividades de casas habitación.

ARTÍCULO 78.- La emisión de contaminantes a la atmósfera no deberá exceder los niveles permisibles que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas, quedando prohibido producir, expeler, descargar o emitir contaminantes que alteren la atmósfera o que puedan provocar degradación o molestias a la salud humana, la flora, la fauna y en general de los ecosistemas del municipio.

ARTÍCULO 79.- Los establecimientos comerciales, industriales y de servicio así como las actividades de carácter social que en sus procesos y/o actividades generen emisiones contaminantes como gases, humos olores o polvos, que provoquen molestias o deterioro al ambiente, deberán de estar provistos de los equipos e instalaciones que garanticen su control. Tales operaciones solo podrán realizarse de conformidad con el presente reglamento con la Legislación Estatal y Federal en materia ambiental y sus reglamentos en vigor.

ARTÍCULO 80.- Se prohíbe llevar a cabo simulacros para el control de incendios, sin la autorización de la Dirección de Ecología Municipal.

Quienes necesiten llevar a cabo un simulacro de incendio, deben presentar una solicitud por escrito, justificando el motivo por lo que se requiere dicha acción, dicha solicitud deberá presentarse por escrito, 15 días naturales anticipados al evento, informado la ubicación, el día y la hora del evento.

ARTÍCULO 81.- Queda prohibido transportar en vehículos descubiertos cualquier tipo de material o residuos que por sus características puedan desprender polvos u olores para esto la Secretaría de Vialidad y Tránsito se coordinará con la Dirección de Ecología para coordinar operativos.

ARTÍCULO 82.- Queda prohibido realizar actividades industriales comerciales y de servicio en la vía pública

ARTÍCULO 83.- Queda prohibido realizar actividades riesgosas en la vía pública y/o lugares inadecuados, esas actividades se deberán de realizar en lugares que cuenten con las instalaciones necesarias para el control de emisiones de partículas y olores evitando la emanación de contaminantes a la atmósfera.

ARTÍCULO 84.- Todos los establecimientos dedicados a la reparación y mantenimiento de sistemas de refrigeración así como los que se dediquen al es armado de vehículos automotores para comercializar sus partes, deberán de contar con un sistema de captura de refrigerante.

ARTÍCULO 85.- En ningún caso se podrá utilizar pesticidas en la vía pública sin la previa autorización de la Dirección de Ecología Municipal.

ARTÍCULO 86.- Queda prohibido cargar y descargar cualquier tipo de combustible líquido y/o gaseoso en la vía pública sancionándose las fugas de gases, polvos, humos generados por actividades de transformación, transporte, distribución o por actividades de mantenimiento.

ARTÍCULO 87.- Queda prohibido almacenar solventes y sustancias tóxicas en recipientes abiertos de cualquier volumen sin ajustarse a los reglamentos ambientales y de seguridad de las instancias Federales, Estatales o Municipales correspondientes.

ARTÍCULO 88.- Todas las estaciones de suministro de gasolina y gas licuado de petróleo deberán de acreditar el cumplimiento de los lineamientos ambientales y de seguridad que establezca la Secretaría de Energía y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ARTÍCULO 89.- Los restaurantes y establecimientos de preparación de alimentos deberán instalar sistemas de control de humos en sus tiros o chimeneas, estos sistemas deberán de contar con paredes de inducción dejando libre el área de maniobras, extracción, filtros y tiro con una altura de tres metros sobre su nivel superior de las colindancias vecinales.

ARTÍCULO 90.- Los procesos de impermeabilización deberán de utilizar productos y/o materiales con tecnologías que eviten emisiones de contaminantes a la atmósfera.

ARTÍCULO 91.- Las actividades de las Dependencias Municipales, Estatales que en sus procesos generen emisiones a la atmósfera, podrán ser sujetas a suspensión temporal de acuerdo a las condiciones atmosféricas de contaminación que se presenten.

ARTÍCULO 92.- Los establecimientos industriales, comerciales y de servicio de carácter municipal que requieran combustible dentro de sus procesos, sólo podrán utilizar gas natural a menos que en la zona donde se localicen, no se tenga línea de abastecimiento de dicho combustible, se permitirá el uso de gas licuado presurizado.

ARTÍCULO 93.- Los establecimientos dedicados a la compra venta de materiales para construcción y triturados en general, que por su operación generen emisiones fugitivas de partículas y polvos deberán de contar con áreas cerradas para su almacenamiento implementando un sistema de riego por aspersion para su control.

ARTÍCULO 94.- Se prohíbe realizar quema al aire libre de cualquier material, sustancia o residuo sólido o líquido o con fines de desmonte, limpia o deshierbe, a excepción de los

casos específicos que regule la Dirección de Ecología Municipal, apoyada por el personal de Protección Civil encargado del combate contra incendios.

CAPÍTULO VI

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA Y DE LOS ECOSISTEMAS.

ARTÍCULO 95.- El R. Ayuntamiento al promover el control, prevención y saneamiento del agua así como fomentar su uso racional observará los siguientes criterios:

- a) El agua es un recurso escaso y resulta indispensable para todo organismo vivo, incluyendo al hombre, es necesario conservarla y mejorar su calidad y cualidades para elevar el bienestar de la población.
- b) La contaminación del agua se origina por el vertimiento de sustancias de residuos sólidos y líquidos, domésticos o industriales, se debe de regular, corregir, sancionar toda acción o actividad negligente o intencional que contribuya a la degradación la calidad y cualidades del agua.
- c) Exigir a los que generan aguas residuales cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 96.- En cuanto al saneamiento, uso racional y salubre de las aguas residuales, corresponde al R. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección Ecología Municipal las atribuciones siguientes:

- a) Vigilar que las instancias responsables de abastecer el agua a la población den el respectivo tratamiento de potabilización.
- b) Coordinarse con la Instancia Estatal y Federal correspondiente para elaborar y aplicar los programas necesarios para prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción Municipal.
- c) Vigilar y controlar la contaminación del agua generada por los servicios públicos Municipales.
- d) Solicitar el registro de las características de descargas de agua a los sistemas de drenaje y alcantarillado a las instancias gubernamentales competentes.
- e) Apoyar al Gobierno del Estado en el control de la calidad de las descargas que hayan obtenido el registro para lo cual tomará en cuenta las condiciones particulares de descarga que haya fijado la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D.
- f) Hacer denuncias y gestiones correspondientes ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de las descargas de agua residual con materiales clasificados por clave CRETIB a los sistemas de drenaje pluvial y sanitario en el Municipio.
- g) Promover el reúso de aguas residuales, tratadas en la industria, comercio, actividades de servicio y el riego de áreas verdes, siempre y cuando cumplan con las normas técnicas aplicables.

ARTÍCULO 97.- Queda prohibido descargar sin previo tratamiento en aguas asignadas al Municipio para la prestación de servicios públicos y en los sistemas de drenaje de alcantarillado de los centros de población, aguas residuales que contengan desechos corrosivos reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables, biológicos infecciosos dañinos a la salud de las personas, así mismo se prohíbe el almacenamiento de aguas residuales que

no se ajusten a las disposiciones reglamentarias aplicables que al efecto establece la Comisión Nacional del Agua y autoridades competentes.

ARTÍCULO 98.- Las descargas de aguas residuales de cualquier tipo generadas en el territorio Municipal, que sean vertidas a los sistemas de drenaje sanitario, deberán de registrarse ante la Agencia de Protección del Medio Ambiente y Recursos Naturales y Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D. debiendo de cumplir con las condiciones de composición establecidas por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 99.- La Dirección de Ecología, solicitará el registro de descarga de aguas residuales a los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, cuando se detecten descargas clandestinas y/o en evidentes condiciones de contaminación que incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 100.- Las actividades de carácter industrial, comercial de servicios, así como las de carácter habitacional deberán de contar con pre-tratamientos, tratamientos y/o adecuaciones en sus sistemas que les permitan cumplir con las características de descarga establecidas por la Autoridad Competente.

ARTÍCULO 101.- Las actividades de lavados de autos deberán contar con los sistemas de reciclado de agua, según los establezca la Dirección de Ecología.

ARTÍCULO 102.- Las actividades de lavado generadas por los establecimientos industriales, comerciales, o de servicios así como las de origen habitacional, no deberán ser emitidas a la vía pública,

ARTÍCULO 103.- Las emisiones de agua residual emitidas a la vía pública, arroyos, acequias o al drenaje pluvial por establecimientos industriales, comerciales, o de servicios, así como actividades de casa habitación o uso doméstico se considerarán como acciones contaminantes y serán sancionadas.

ARTÍCULO 104.- La Dirección de Ecología, en coordinación con la Subsecretaría de Ecología, Subsecretaría Estatal o Regional de Salud y demás Dependencias Competentes, realizarán un monitoreo permanente de la calidad de las aguas para detectar la presencia de contaminantes y aplicar las medidas que procedan, o en su caso promover su ejecución.

CAPÍTULO VII

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO Y LOS RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS:

ARTÍCULO 105.- La Dirección de Ecología Municipal, ejercerá sus atribuciones acordes al presente reglamento, en cuanto a la prevención y control de la contaminación del suelo basándose en los siguientes criterios:

- I. Corresponde al Municipio y a la Sociedad prevenir la contaminación del suelo.
- II. En el manejo de residuos no peligrosos o aquellos que no se encuentren expresamente conferidos a la Federación o al Estado.
- III. El otorgamiento o negación de las autorizaciones para el establecimiento de sitios o rellenos sanitarios destinados a la disposición final de los residuos no peligrosos.
- IV. El control de las instalaciones y la operación de los confinamientos o depósitos de los residuos no peligrosos
- V. Promover la reutilización, reciclaje y manejo de los residuos sólidos Municipales no peligrosos incorporando técnicas y procedimientos para dicho efecto.
- VI. Controlar mediante convenios, contratos o concesiones el aprovechamiento de los residuos Municipales no peligrosos.
- VII. En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos no peligrosos de competencia Municipal, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones, de tal manera que puedan ser utilizados en cualquier tipo de actividad prevista por el Programa de Desarrollo Urbano o de Ordenamiento Ecológico que resulte aplicable.

ARTÍCULO 106.- Para el control, prevención, protección y aprovechamiento de los suelos, así como la correcta y eficaz recolección, manejo, reutilización y disposición final de los residuos sólidos Municipales, el Ayuntamiento considerará los siguientes criterios.

- a) Los usos productivos del suelo no deben alterar el Equilibrio de los Ecosistemas.
- b) La degradación, erosión y contaminación de los suelos así como la disminución de su productividad, tiene en la sobregeneración y en el deficiente manejo de los residuos sólidos una de sus principales causas, por consiguiente para incrementar la productividad y conservación del suelo, se debe regular, corregir y sancionar toda acción o actividad que al generar o manejar residuos sólidos, conlleve a la disminución de las características de mismo.

ARTÍCULO 107.- En cuanto a la protección del suelo y del manejo de los residuos sólidos Municipales, corresponde al R. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Ecología Municipal las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que los servicios Municipales no propicien o generen residuos sólidos sin control.
- II. Celebrar acuerdos de coordinación con el Estado y/o los Ayuntamientos del Municipio, a fin de recibir o enviar residuos sólidos no peligrosos para su disposición final en sitios oficialmente establecidos.
- III. Realizar las denuncias respectivas ante la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente de las fuentes generadoras de residuos peligrosos, que incluyan un registro de las cantidades que se producen, sus componentes y las características de los sistemas y sitios de manejo, transportes, almacenamiento, alojamiento, recuperación tratamiento y disposición final.
- IV. Promover la Educación y la difusión entre la Población sobre las formas de reciclaje y aprovechamiento integral de los residuos sólidos Municipales, con el fin de racionalizar la utilización de materias primas y reducir la generación de desperdicios.

ARTÍCULO 108.- Cuando la realización de Obras Públicas o Privadas puedan provocar deterioros severos a los suelos, los responsables estarán obligados a implementar las medidas de mitigación y restauración de los daños producidos.

ARTÍCULO 109.- Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar en los suelos comprendidos en el territorio Municipal, sin el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y aquellas que para tal efecto se establezcan, así mismo, los contaminantes deberán de contar con tratamiento previo a fin de reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo.
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos.
- III. La modificación, trastornos o alteraciones en el aprovechamiento uso y explotación del suelo.
- IV. La modificación de la parte arable (suelo fértil).
- V. La contaminación de las aguas subterráneas u otros cuerpos del agua.
- VI. Los riesgos y problemas en la salud.

ARTÍCULO 110.- Queda prohibido hacer mal uso de los suelos, realizar extracción de materiales orgánicos superficiales, proveniente de la vegetación nativa que constituyen la reserva natural y garantía de la fertilidad del suelo, así como todo tipo de acciones negligentes o que por descuido puedan acelerar los procesos naturales de degradación de los mismos.

ARTÍCULO 111.- Toda persona física o moral, u organismos públicos que realicen actividades por las que se genere, o almacene, recolecte o disponga de residuos sólidos no peligrosos deberán de ajustarse a las normas y disposiciones que fije el presente Reglamento.

ARTÍCULO 112.- Todos los particulares que realicen actividades que generen residuos sólidos, que no utilicen los servicios Municipales de recolección, manejo, transporte y disposición final, serán responsables de estas actividades, así como los daños a la salud, al ambiente o al paisaje, y podrán ser amonestados o sancionados económicamente o sufrir arrestos administrativos, hasta por 36 horas; que en cualquier caso será impuesto por la Autoridad Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 113.- Toda persona física, moral u organismo público, serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos y líquidos que produzcan, así como los daños que ocasionen a la salud, al ambiente y al paisaje.

ARTÍCULO 114.- La Dirección de Ecología Municipal implementará programas y campañas entre la población para fomentar, la reutilización, la reducción y el reciclaje de los residuos sólidos no peligrosos.

ARTÍCULO 115.- Los contenedores para el manejo de residuos sólidos no peligrosos, no deberán permitir escurrimientos o emisiones de olores que propicien la proliferación de

fauna nociva, además deberán estar provistos de tapa y situarse en el interior de los predios salvo en el momento de la prestación del servicio de recolección de éstos, ajustando el tiempo de almacenamiento en consideración a las características de los desechos.

ARTÍCULO 116.- Queda prohibido destinar terrenos, bajo cualquier régimen de propiedad, como sitios de disposición final de residuos sólidos y líquidos, no se autorizará el establecimiento de sitios de disposición final de residuos sólidos industriales en el Municipio, si no se cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y con los requisitos Jurídicos Administrativos requeridos para el caso.

ARTÍCULO 117.- Los procesos Industriales que generen residuos de lenta degradación o no biodegradables como el plástico, vidrio, aluminio y otros materiales similares, deberán de contar con un programa de reducción, reutilización o reciclado de dichos materiales.

ARTÍCULO 118.- Dentro del Municipio, los responsables de la generación, almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos, así como la Ciudadanía en general están obligados a apoyar la aplicación de las medidas preventivas que al efecto determine la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, si es de competencia Estatal y en caso de ser competencia Municipal, las que establezca el R. Ayuntamiento así mismo se sujetarán a las Normas Oficiales Mexicanas Ambientales.

ARTÍCULO 119.- Queda prohibido descargar materiales de desecho y residuos sólidos o líquidos de cualquier tipo en la vía pública, terrenos baldíos, fincas abandonadas o arroyos.

ARTÍCULO 120.- La Dirección de Ecología Municipal, solicitará y exigirá los manifiestos de recolección, transporte y disposición final de los residuos líquidos y sólidos (grasas, aceites y estopas), a los establecimientos como: Talleres, líneas y lavados, cuando se considere necesario.

ARTÍCULO 121.- Queda prohibido transportar materiales, desechos o residuos sólidos, líquidos o gaseosos en vehículos que no estén debidamente autorizados y protegidos para evitar su dispersión en el ambiente. Los derrames generados durante el transporte serán sancionados económicamente.

ARTÍCULO 122.- Queda prohibido en el Territorio Municipal el establecer fosas sépticas en aquellos lugares que cuentan con el servicio de drenaje. Su autorización quedará sujeta a que no impacten negativamente cauces de arroyos, pozos artesianos y cuerpos de agua y que no haya afectación a los colindantes y deberán sujetarse a las siguientes reglas:

- I. Deberán estar selladas en sus paredes, techos y pisos.
- II. Contarán con un tubo respiradero de 3 mts. de alto.

- III. Contará con una tapa registro de 70 x 70 cm.
- IV. Las dimensiones serán supervisadas por la Dirección de Ecología.
- V. Su localización será a no menos de 30 mts. de distancia de pozos y norias de abastecimiento de agua potable
- VI. Deberá contar con acceso al camión succionador.
- VII. Queda prohibido desaguar las fosas a la calle, caminos, predios o al patio, contaminando así a los vecinos
- VIII. El propietario de la fosa deberá de reparar los daños que ocasione ésta, a los vecinos aledaños.

CAPÍTULO VIII

CONTROL Y PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN VISUAL PRODUCIDA POR OLORES, RUIDOS, VIBRACIONES O RADIACIONES.

ARTÍCULO 123.- La Dirección de Ecología para establecer procedimientos tendientes a prevenir y controlar la contaminación visual provocada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica, observará los siguientes criterios:

- I. En el ambiente existen fuentes naturales de energía térmica, lumínica, olores, ruidos y vibraciones. Así mismo existen otras generadas por el hombre llamadas también artificiales, ambas pueden ser o no perjudiciales a la salud y al ambiente.
- II. Cuando ambas fuentes, las naturales y las artificiales son alteradas, incrementadas o generadas sin control, se convierten en focos de contaminación, que ponen en peligro la salud y equilibrio de los ecosistemas.
- III. La contaminación que es generada por los olores, ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica, entre otros debe ser regulada para evitar que se rebasen los límites máximos de tolerancia humana, o en su caso sancionar enérgicamente toda acción que contribuya a la generación de las emisiones contaminantes antes mencionadas.
- IV. Cuando la contaminación es generada específicamente por ruidos se tomará como base los límites máximos permisibles de ruido en fuentes fijas que son de 68 d b (A) de la seis a la veintidós horas y de 65 d b (A) de las veintidós a las seis horas de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana.

ARTÍCULO 124.- En materia de prevención de la contaminación ambiental producida por olores, ruidos, luces, radiaciones u otros agentes vectores de energía así como la regulación de la contaminación visual, corresponde al R. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Ecología Municipal las siguientes atribuciones:

- I. Considerando lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como las restricciones señaladas por el artículo 81 de la Ley Estatal en la materia, adoptar las medidas que considere necesarias para evitar que las emisiones de contaminación visual, olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica rebasen los límites máximos contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas Ambientales establecidos por la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como las que determine la Secretaría de Salud.
- II. Establecer el seguimiento administrativo y legal a las denuncias relacionadas con los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, así como habitacionales generadoras de olores, ruido, radiaciones, vibraciones, energía

térmica y lumínica dentro del territorio Municipal consideradas como contaminantes.

ARTÍCULO 125.- Queda prohibido producir emisiones de energía térmica sonora, lumínica, así como vibraciones y olores perjudiciales al Ambiente o a la Salud Pública, cuando se contravengan las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 126.- Toda persona física o moral, pública o privada que realice actividades industriales de servicio o de cualquier otro tipo que por su naturaleza produzcan emisiones de olores, ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica y que estén afectando a la población, deberán poner en práctica las medidas correctivas, instalar los dispositivos necesarios para reducir dichas emisiones a niveles que no sean detectadas mas allá de sus límites geográficos.

ARTÍCULO 127.- No se autorizará en las zonas habitacionales o colindantes a ellas, así como en centros escolares y hospitalarios, la instalación de establecimientos comerciales, industriales de servicio y de cualquier otro giro que por su emisión de olores, ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica o sonora, puedan ocasionar molestias a la población, la autorización del R. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Ecología Municipal de que se habla en el párrafo anterior, quedará condicionada a la implementación por parte de los interesados, de medidas tendientes de prevenir, controlar y corregir sus emisiones de olores, ruidos, luces, vibraciones y energía térmica y lumínica para evitar los efectos nocivos y desagradables a la población y al ambiente.

ARTÍCULO 128.- Requerirán de autorización por parte de la Dirección de Ecología Municipal, las actividades que de forma esporádica o temporal se vayan a realizar en el territorio Municipal, las cuales durante su desarrollo generen emisiones de olores, ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica que rebasen o puedan rebasar los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas Ambientales y puedan ocasionar molestias a la población o a un sector de la misma.

ARTÍCULO 129.- Se mantendrá en control constante en el orden y limpieza de las distintas áreas de las granjas a fin de evitar la descomposición continua de los desechos orgánicos y provocar malos olores.

ARTÍCULO 130.- Se vigilará, controlará y sancionará a los criadores de animales tanto porcícolas, avícolas así como los de corral, que dispongan inadecuadamente de la materia orgánica de desecho en áreas no destinadas y autorizadas previamente por la Dirección de Ecología Municipal, con el fin de prevenir la contaminación causada por malos olores.

ARTÍCULO 131.- Queda prohibido el derramamiento o almacenamiento de lodos provenientes de las actividades de la crianza de animales cerca de las propiedades vecinas, evitando así la contaminación por olores en los predios colindantes.

ARTÍCULO 132.- Será obligatoria la construcción de incineradores en granjas, con el fin de eliminar adecuadamente a los animales muertos, lo anterior con el fin de evitar la contaminación y proliferación de fauna nociva y malos olores.

ARTÍCULO 133.- La Dirección de Ecología Municipal de conformidad con lo establecido en el Reglamento de anuncios vigente en el Municipio, se encargará de vigilar, regular y autorizar la instalación, remoción, mantenimiento o ubicación de anuncios.

TÍTULO CUARTO

DE LAS EMERGENCIAS ECOLÓGICAS, LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DENUNCIA POPULAR, VIGILANCIA, SANCIONES, INFRACCIONES, MEDIDAS DE SEGURIDAD, CONTROL E INSPECCIÓN

CAPÍTULO I

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE EMERGENCIAS ECOLÓGICAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES

ARTÍCULO 134.- La prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales será competencia Municipal cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o los daños al ambiente no rebasen el Territorio del Municipio respectivo, o cuando no se haga necesaria la acción exclusiva del Gobierno del Estado o la Federación, en el último de los casos los Municipios solicitarán la intervención de la Federación por conducto del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 135.- Queda prohibido alterar el cauce natural de las cañadas, escurrimientos pluviales, derramaderos o arroyos, así como construir cualquier represa o infraestructura de cualesquier índole que modifique el cauce, evitando así alterar el sistema natural de drenaje pluvial.

ARTÍCULO 136.- El drenaje pluvial deberá resolverse conservando los escurrimientos actuales en su estado natural evitando obstaculizar dichos escurrimientos se podrán colocar taludes o barreras de protección cuando exista peligro de que una vivienda sea derribada en caso de avenidas de agua extraordinarias.

ARTÍCULO 137.- La construcción de los techos de cualquier edificación y de cualesquier material deberán de hacerse de tal manera que las aguas pluviales que los techos capten, no descarguen sobre un predio colindante.

ARTÍCULO 138.- Cuando en el Territorio Municipal se presenten emergencias Ecológicas o contingencias ambientales que pongan en riesgo la salud pública o repercutan en los

ecosistemas locales, la Dirección de Ecología Municipal podrá ordenar como medida de seguridad, el decomiso de las sustancias o materiales contaminantes, la suspensión de trabajos o servicios y la prohibición de actos de uso.

ARTÍCULO 139.- Cuando se trate de emergencias Ecológicas o contingencias ambientales el R. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Ecología Municipal notificará inmediatamente a la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, o a las Autoridades Federales correspondientes, en tal caso el R. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Ecología Municipal en auxilio de la Autoridad competente procederá a realizar el decomiso, retención o destrucción de sustancias o productos contaminantes, hasta en tanto no tomen conocimiento e intervengan aquellas.

ARTÍCULO 140.- La Dirección de Ecología Municipal dictará a los establecimientos industriales, comerciales y de servicio, lineamientos de seguridad en coordinación con las autoridades competentes de Protección Civil, para prevenir daños a la calidad del Medio Ambiente, pudiendo establecer sanciones administrativas por incumplimiento.

CAPÍTULO II

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 141.- El R. Ayuntamiento a través de la Dirección de Ecología Municipal promoverá la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia en la Política Ambiental y de Recursos Naturales.

ARTÍCULO 142.- Para los efectos del artículo anterior la Dirección de Ecología Municipal:

- I. Convocará en el ámbito de su competencia, a las organizaciones obreras, campesinas, empresariales, productores agropecuarios y forestales e instituciones educativas, organizaciones sociales, privadas no lucrativas y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuesta.
- II. Celebrará convenios de concertación con grupos sociales para cuidado de las áreas naturales protegidas y brindarles asesoría ecológica en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los Recursos Naturales.
- III. Celebrará convenios con los medios de comunicación masiva para difundir información y promoción de acciones de preservación del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- IV. Promoverá el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la Sociedad para preservar y restaurar el Equilibrio Ecológico.

CAPÍTULO III

DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 143.- Se entiende por Denuncia Popular, aquel instrumento jurídico por medio del cual toda persona física o moral, pública o privada pueda hacer saber a la Autoridad Competente en el Municipio, de toda fuente de contaminación o Desequilibrio Ecológico, de daños ocasionados a la Comunidad, así como el o los responsables de éstos, con el fin de que la Autoridad facultada atienda y solucione la queja presentada.

ARTÍCULO 144.- Corresponde al R. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Ecología Municipal, las siguientes atribuciones en materia de denuncia popular:

Recibir y dar el trámite legal y administrativo correspondiente a toda denuncia que la población presente, ya sea por escrito, personal o vía teléfono.

Hacer del conocimiento al denunciante dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, el trámite que se haya dado a aquella y dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y las medidas impuestas

Requerir al denunciante ratificar por escrito la denuncia establecida, en caso de que el problema denunciado, genere una suspensión temporal o definitiva de la actividad total o parcial del proceso productivo, comercial o de servicio.

Orientar y apoyar al denunciante a gestionar ante otras instancias Municipales, Estatales o Federales, las denuncias que no sean de competencia de la Dirección de Ecología Municipal.

Remitir a la Federación o al Estado toda denuncia presentada que sea de competencia de éstas.

Solicitar a la Federación o al Estado la información que se requiera; para dar seguimiento a las denuncias que atiendan dentro del Territorio Municipal, las instancias antes mencionadas.

ARTÍCULO 145.- Cualquier persona física o moral, pública o privada tiene el derecho y la obligación de denunciar ante la Dirección de Ecología Municipal, de todo hecho, acto u omisión que genere o pueda generar deterioro Ambiental o daños a la salud de la Población bastando para darle curso al señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar la fuente y al responsable así como el nombre y domicilio del denunciante, la denuncia podrá ser por escrito, verbal o por teléfono.

ARTÍCULO 146.- La Dirección de Ecología Municipal, al recibir una denuncia le otorgará un número de identificación e identificará debidamente al denunciante, ordenará una inspección para verificar la gravedad de la denuncia y en su caso impondrá las medidas correctivas y las sanciones correspondientes, de igual manera, escuchará el testimonio del responsable del deterioro ambiental mediante una comparecencia.

ARTÍCULO 147.- Localizada la fuente o actividad que genere deterioro Ambiental o daños a la salud de la población y realizadas las inspecciones de que se hablan en el capítulo correspondiente y calificada el acta levantada de la visita de inspección se procederá a dictar resolución que corresponda conforme a derecho, la Dirección de Ecología Municipal hará saber al denunciante el resultado de las diligencias, la Dirección de Ecología Municipal podrá requerir al denunciante ratificar por escrito la denuncia establecida, en caso de que el problema denunciado genere una suspensión temporal o definitiva de la actividad total o parcial del proceso productivo comercial o de servicio.

ARTÍCULO 148.- Cuando las infracciones a las disposiciones a este Reglamento hubieran ocasionado daños o perjuicios a bienes o propiedades de terceros, el o los interesados podrán solicitar a la Dirección de Ecología Municipal, la elaboración de un dictamen técnico al respecto el cual tendrá un valor de prueba, en caso de ser presentado a juicio, la Dirección llevará a cabo dicho dictamen, siempre y cuando sea del ámbito de su competencia. En caso contrario, los interesados deberán de solicitar: La elaboración del dictamen a las Autoridades Estatales o Federales, según sea el caso.

CAPÍTULO IV

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 149.- Son auxiliares para la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento las siguientes Autoridades:

- ❖ La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.
- ❖ La Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito y Protección Civil Municipal.
- ❖ La Secretaría de Servicios Primarios.

ARTÍCULO 150.- Corresponde al R. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Ecología Municipal, las siguientes atribuciones en materia de inspección o vigilancia.

- a) Celebrar acuerdos de coordinación con las Autoridades Estatales y Federales para realizar la inspección o vigilancia necesarias dentro del Territorio Municipal con el fin de verificar el cumplimiento de los acuerdos dictados por dichas Autoridades.
- b) Celebrar acuerdos con otras Autoridades Municipales para realizar inspección, vigilancia, así como verificar la ejecución de Ordenamientos Ambientales dictados a establecimientos industriales, comerciales, de servicio así como a las actividades en casas.
- c) Realizar dentro del Territorio Municipal, las visitas de inspección que considere necesarias aún en horas y días inhábiles, a los predios, establecimientos o giros industriales, comerciales, de servicio y habitacionales con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.
- d) Realizar las visitas inspecciones y en general, las diligencias necesarias en el ámbito de su competencia o en caso de ser competencia de la Federación o el Estado actuar en auxilio de éstas, con el fin de comprobar la existencia o inexistencia de fuentes o actividades captadas mediante la denuncia popular.

ARTÍCULO 151.- Las visitas de inspección en materia de Regulación Ambiental, solo podrán ser realizadas por el personal debidamente autorizadas por la Dirección de Ecología Municipal.

Dicho personal esta obligado a identificarse con la persona responsable que atenderá la diligencia, mediante credencial vigente y orden de inspección debidamente fundada y motivada expedida por la Dirección de Ecología Municipal entregando copia de la misma con firma autógrafa del titular de la Dirección, en el que deberá de incluir el objeto, alcance y el lugar que habrá de inspeccionarse.

ARTÍCULO 152.- La persona responsable con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir el acceso al lugar, al personal autorizado en los términos previstos en la orden de inspección a que se hace referencia el artículo anterior, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sea confidencial conforme a la Ley. La información deberá de mantenerse por la Autoridad en absoluta reserva, salvo en caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 153.- El personal autorizado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia independientemente de las sanciones pecuniarias o administrativas que haya lugar.

ARTÍCULO 154.- En toda visita de inspección, el personal autorizado levantará un acta en presencia de dos testigos designados por la parte inspeccionada. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en al Acta Administrativa sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTÍCULO 155.- Los datos que deberá de contener toda inspección son los siguientes:

- I. Datos generales del visitado.
- II. Nombre o razón social del establecimiento y uso de suelo, si lo hubiere.
- III. Nombre del propietario del predio o establecimiento.
- IV. Domicilio del lugar o establecimiento, calle, número, sección, población, Municipio, Estado, etc.
- V. Giro del lugar o establecimiento, si lo hubiere.
- VI. El fundamento legal del acta y la visita de inspección.
- VII. Lugar donde se levanta el acta (Municipio).
- VIII. Hora y fecha donde se levanta el acta.
- IX. Nombre de o de los inspectores que levantaron el acta.
- X. El fundamento jurídico de la inspección.
- XI. Nombre de la persona que atiende la diligencia.
- XII. Nombre y edad de los testigos.
- XIII. Los hechos y circunstancias que en lugar se apreciaron.
- XIV. Observaciones del inspector o inspectores.
- XV. Firma de los que intervinieron en la inspección, incluyendo testigos.

ARTÍCULO 156.- El personal autorizado para la inspección deberá de dejar copia de la orden y acta de inspección. Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos, se negaran a firmar el acta o aceptar copia de la misma, dicha circunstancia se asentará en ella; sin que ésto afecte su validez. El interesado al recibir la copia del acta de inspección será citado a comparecer en un plazo no mayor de tres días hábiles, a fin de manifestar con mayor precisión la situación, causas o propósitos del acto sujeto a infracción.

ARTÍCULO 157.- El R. Ayuntamiento a través de la Dirección de Ecología Municipal, con base en el resultado de las inspecciones a que se hace referencia en los artículos anteriores, dictará las medidas necesarias para corregir las deficiencias que se hubieren encontrado, notificándole personalmente al interesado o por correo certificado con acuse de recibo otorgándole un plazo para su realización, así como cualquiera de las sanciones administrativas a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 158.- Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la Autoridad Competente, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos de la resolución Administrativa Ambiental.

ARTÍCULO 159.- Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento o requerimientos anteriores o bien para verificar una reincidencia en la denuncia y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la Dirección de Ecología Municipal podrá imponer la sanción o sanciones que señala el presente Reglamento, una multa adicional que no exceda de los límites señalados en dicho precepto.

Se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de tres años contados a partir de la fecha en que se levante el acta de inspección en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

ARTÍCULO 160.- En los casos en que proceda, la autoridad correspondiente hará del conocimiento del Ministerio Público, la realización u omisión de actos que pudieran configurar uno o más delitos.

CAPÍTULO V

DE LAS MEDIDAS DE CONTROL Y SEGURIDAD

ARTÍCULO 161.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño, deterioro de los recursos o casos de contaminación en el territorio municipal, asuntos de competencia local, con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la seguridad pública, la Dirección de Ecología Municipal, en el ámbito de su competencia con medidas de seguridad, podrán ordenar:

- I. La suspensión de trabajos o servicios
- II. La prohibición de actos de uso
- III. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos, así como de especímenes productos o subproductos de especies de flora y fauna silvestre, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad o la destrucción de objetos, materiales o sustancias contaminantes dentro de la competencia Municipal.

- IV. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes correspondientes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora y fauna silvestre o se desarrollen las actividades que den lugar de los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo dentro de la competencia Municipal.

ARTÍCULO 162.- Cuando el riesgo de desequilibrio ecológico o casos de contaminación provengan de fuentes emisoras de Jurisdicción Estatal o Federal, el Gobierno Municipal en su caso, solicitará la intervención de las autoridades competentes.

CAPÍTULO VI

DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 163.- Las violaciones a lo dispuesto en el presente reglamento constituyen infracción y serán sancionadas por el R. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología Municipal, con base al Artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente y de la Ley Estatal en la materia, con una o más de las siguientes sanciones.

- a. Multa equivalente de 20 (veinte) a 20,000 (veinte mil) días de salario mínimo general y vigente en el Municipio en el momento de la infracción y dependiendo del daño ocasionado el cual será valorado por la autoridad correspondiente, en este caso la Dirección de Ecología.
- b. Clausura parcial o total, temporal o definitiva de las fuentes o actividades que originen deterioro ambiental cuando:
- I. El infractor no ha cumplido en los plazos y condiciones impuestos para la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenada.
 - II. Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones al cumplimiento de los Lineamientos ambientales o medidas correctivas de urgente aplicación impuestas por la autoridad.
 - III. Durante la inspección las emisiones de contaminantes a la atmósfera se encuentran violando la normatividad y/o criterios ambientales vigentes.
 - IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.
 - V. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, se procederá a cancelar la licencia Municipal, para operar, funcionar o prestar servicios de las actividades del infractor.
 - VI. En caso de reincidir, se podrá imponer hasta dos tantos de la multa.
- c. De acuerdo a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, la Dirección de Ecología le impondrá una multa de uno a tres tantos de los derechos que le correspondería pagar, dependiendo de la reincidencia, a los propietarios de los predios baldíos según lo marca el artículo 46 del presente reglamento.

- d. La Dirección de Ecología podrá sancionar al Ciudadano que tenga alguna clase de accidente vial donde se vean dañados árboles parcial o totalmente que sean causa de su reposición.

- e. La Dirección de Ecología impondrá multas si el ciudadano realiza acciones anti ecológicas que afecten al medio ambiente y a la ciudadanía como son:
 - I. Desperdicio de agua
 - II. Tirar basura en la vía pública
 - III. Quema de cualquier tipo de material
 - IV. Realizar descargas de aguas residuales a la vía pública
 - V. Tala de árboles sin autorización
 - VI. Contaminación de agua de ríos y arroyos
 - VII. Contaminación del suelo.

ARTÍCULO 164.- En caso de comprobarse la responsabilidad de haber realizado actos u omisiones que generen o puedan generar deterioro ambiental o daños a la salud dentro del Territorio Municipal, independientemente de la sanción impuesta por la autoridad, el infractor tiene la obligación de realizar, o en su defecto cubrir los gastos de operación, restauración y/o reparación de daños hasta que las condiciones ambientales o de salud se restablezcan.

ARTÍCULO 165.- La obstrucción de las funciones encomendadas a las autoridades o personal encargado de la aplicación del presente reglamento o la oposición injustificada para permitir que se realice alguna obra o instalación para evitar el deterioro ambiental, será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso a, de igual forma se sancionará a la persona que no asistiere en los días y horas señaladas dentro de las cédulas citatorios que emita la Dirección de Ecología Municipal.

ARTÍCULO 166.- Para la clasificación de las infracciones a este reglamento se tomarán en consideración:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. Las condiciones económicas del infractor.
- III. La reincidencia si la hubiere.
- IV. El carácter intencional o negligencia de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 167. Se considera infracción a toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás leyes en materia ambiental.

ARTÍCULO 168. Las infracciones a las normas contenidas en el presente reglamento, serán sancionadas con:

I. Amonestación;

II. Multa por el equivalente de una a veinte mil cuotas diarias de salario mínimo general vigente en el municipio, en el momento de la resolución correspondiente;

III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total; IV. Requerimiento de reubicación;

I. Revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas;

II. Demolición de construcciones e instalaciones efectuadas en contravención lo dispuesto por este reglamento;

III. Reposición en especie de la biomasa vegetal perdida, según la Tabla de Reposición de Árboles de este reglamento, la cual deberá ser cubierta dentro de un término no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la resolución que se notifique por escrito al infractor; y,

IV. Suspensión temporal o cancelación de permiso, concesión y licencia o autorización. VIII. Arresto hasta por 36-treinta y seis horas.

Los importes de las multas por concepto de daños al equilibrio ecológico deberán aplicarse en programas, obras y/o acciones ambientales que compensen los daños causados.

ARTICULO 169. Las infracciones serán calificadas por la autoridad municipal, la cual tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción.

II. La reincidencia del infractor.

II. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

III. Las circunstancias que originaron la infracción, así como sus consecuencias.

IV. La gravedad de la responsabilidad en la que incurre el infractor, considerando principalmente el criterio del impacto y riesgo ambiental dentro del Municipio.

ARTICULO 170. El monto de las multas se fijará con base en el salario mínimo vigente en la zona de éste Municipio, las cuales podrán ser de 10 a 1000 días de salario mínimo.

Se procederá a la suspensión temporal de la licencia, permiso, concesión o autorización, cuando un establecimiento comercial o de servicios no aplique las medidas necesarias para prevenir la alteración del equilibrio ecológico o el daño al medio ambiente.

ARTICULO 171. La Dirección de Ecología atendiendo la gravedad de una o varias infracciones, podrá proceder a la suspensión temporal de la licencia, permiso,

concesión o autorización del Ayuntamiento, independientemente de la aplicación de otras sanciones que le correspondan.

ARTICULO 172. Procederá el arresto cuando el infractor se niegue o exista resistencia de éste para realizar el pago de la multa impuesta, independientemente de dar vista a las autoridades competentes cuando el caso y las circunstancias así lo ameriten.

ARTÍCULO 173. Se considera reincidente todo aquel que cometiere más de una vez la misma infracción. Si el infractor persiste en seguir cometiendo la misma infracción, por su carácter de reincidente se le aplicará una multa de hasta cuarenta mil cuotas, previniéndole del cese en la Dirección de la infracción. En caso de desacato se procederá a la revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas, pudiendo aplicarse la clausura definitiva. En caso de obstinada rebeldía y negativa a pagar la multa, ésta se hará efectiva mediante el procedimiento económico coactivo.

ARTÍCULO 174. Cuando las violaciones al presente reglamento sean cometidas por empleados municipales, o por culpa o negligencia de los mismos se cause perjuicio al medio ambiente, se procederá de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

TABULADOR SANCIONES ECONÓMICAS

INFRACCION	SANCION	REINCIDENCIA
Por desatender dos cédulas citatorias de manera consecutiva	5 CUOTAS	10 CUOTAS
Por proferir insultos o amenazas al personal adscrito a esta Dirección, responsable de realizar las inspecciones y demás diligencias	5 CUOTAS	10 CUOTAS
Por retirar los sellos de suspensión, clausura, aseguramiento o movilización impuestos	10 CUOTAS	15 CUOTAS
Por violar una medida de seguridad mediante el uso, operación o disposición de equipos, materiales, bienes afectados por una medida de seguridad o sanción administrativa	10 CUOTAS	15 CUOTAS
Por omitir o rendir informes y avisos que por resolución o acuerdo de autoridad le sean requeridos en los plazos establecidos para ello.	5 CUOTAS	10 CUOTAS

Por obstaculizar las prácticas de las diligencias ordenadas por la autoridad	10 CUOTAS	15 CUOTAS
Por ejecutar desmontes, derribo, tales, trasplantes de árboles y arbustos sin autorización del municipio. Cuando ello no implique una población mayor a 5 especímenes afectados o bien, se trate de remoción de la cubierta vegetal	20 CUOTAS	30 CUOTAS
Por pavimentar u ocupar con construcción el área de absorción o ajardinada que se haya impuesto en los proyectos de edificación, fraccionamientos u otros desarrollos autorizados	10 CUOTAS	15 CUOTAS
Por la falta de aseo del frente de cualquier casa habitación, comercio, industria o cualquier predio	10 CUOTAS	15 CUOTAS
Por no recoger en forma inmediata el excremento que sus animales defequen en la vía pública	5 CUOTAS	10 CUOTAS
Por tener estacionados vehículos en la vía pública o lotes baldíos por más de 24 horas que propicien el acumulación de basura e impidan la limpieza de calles y banquetas, pudiendo ser retirados dichos vehículos a costa del propietario mediante la utilización de servicios de grúas u otros medios a criterio de la autoridad municipal	5 CUOTAS	10 CUOTAS
Por tirar basura en la vía pública tanto los peatones como los automovilistas	10 CUOTAS	20 CUOTAS
Por dejar correr o arrojar aguas sucias en la vía o lugares públicos o ensuciar en cualquier forma los mismos siempre que exista el servicio público de drenaje	10 CUOTAS	20 CUOTAS
Por tener establos o criaderos de animales o mantener sustancias putrefactas dentro de los centros poblados que expidan mal olor o que sean nocivos para la salud	20 CUOTAS	30 CUOTAS
por lavar en la vía pública vehículos de cualquier clase, animales, muebles u otros objetos derrochando agua	10 CUOTAS	15 CUOTAS
Por desviar, retener, alterar o ensuciar las corrientes de agua de los ríos, arroyos, tanques o tinacos almacenadores y tuberías	10 CUOTAS	20 CUOTAS

pertenecientes al municipio.		
Por arrojar en lugar público o privado no destinado para ello basura, sustancias fétidas, animales muertos o desperdicios orgánicos, químico so infectocontagiosos	30 CUOTAS	50 CUOTAS
Por incinerar llantas, plásticos y similares, cuyo humo cuse molestias, altere la salud o trastorne el ecosistema	15 CUOTAS	20 CUOTAS
Por rebasar los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmosfera de Vehículos automotores de combustión interna, motocicletas y similares	15 CUOTAS	20 CUOTAS
Por rebasar los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmosfera en fábricas o talleres, los giros comerciales y de prestación de servicios	15 CUOTAS	20 CUOTAS
Por no mantener los predios urbanos con o sin construcción en condiciones que no garanticen la higiene y seguridad o sin los medios necesarios para evitar el acceso de personas o animales que se conviertan en molestia o peligro para los vecinos	15 CUOTAS	20 CUOTAS
Los comerciantes ambulantes y de los mercados rodantes así como los propietarios o encargados de puestos fijos y semifijos por no contar con los recipientes adecuados y con capacidad suficiente para depositar basura	15 CUOTAS	20 CUOTAS
Los comerciantes ambulantes y de los mercados rodantes, así como los propietarios o encargados de puestos fijos y semifijos por no mantener limpio e higiénico su equipo y el lugar en que se encuentren instalados tanto en el desempeño de sus labores como al término de su jornada	20 CUOTAS	30 CUOTAS
Los promotores de espectáculos públicos ferias, circos, etc. Por no limpiar las áreas que ocupen al realizar y terminar la presentación de estos eventos.	20 CUOTAS	30 CUOTAS
Los promotores de espectáculos públicos, ferias, circos, por no proporcionar a los asistentes servicios sanitarios y contenedores para el depósito de desechos	20 CUOTAS	30 CUOTAS

solidos		
Los propietarios de madererías y carpinterías por no vigilar que los aserrines, virutas y desperdicios de madera que e generen en los corte so cepillado d esta no se dispersen en la vía publica	20 CUOTAS	30 CUOTAS
Los dueños y/o encargados de talleres y servicios del ramo automotriz por no contar necesariamente con un área específica para el lavado de piezas y vigilar que el almacenamiento de desechos sólidos y líquidos queden resguardados bajo techo	30 CUOTAS	50 CUOTAS
Conductores de vehículos destinados al transporte de materiales para construcción por no cubrir con lona o costales húmedos el material que se transporta genere polvo para garantizar su control	15 CUOTAS	20 CUOTAS
Los propietarios de obras en construcción o reparación por no recoger, transportar y depositar los materiales y escombros que se tiraran en la vía publica	20 CUOTAS	30 CUOTAS
Por la descarga, deposito o infiltración dentro del territorio del municipio de cualquier desecho peligroso o potencialmente peligroso sin previa autorización de las autoridades correspondientes.	30 CUOTAS	50 CUOTAS
Por obstaculizar el ambiente o alterar la fisonomía de la arquitectura urbana o el ecosistema con cualquier tipo de instalación fija o semifija	20 CUOTAS	30 CUOTAS
Toda persona física o moral, pública o privada que realice actividades industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otro tipo que dañe o altere los espacios públicos	30 CUOTAS	50 CUOTAS
Por producir emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica a un alto nivel de tolerancia a consideración delas autoridades encargadas para analizar dichas situaciones.	15 CUOTAS	20 CUOTAS

CAPITULO VIII

LÍMITES MÁXIMOS DE EMISIÓN DE RUIDOS

ARTICULO 175. Los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición, atendiendo a la actividad generadora del mismo, las zonas en las cuales puede producirse y los horarios en los cuales puede generarse; y además el Ayuntamiento establece las sanciones para las personas que infrinjan los límites establecidos conforme a la siguiente Tabla:

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES.

ZONA	HORARIO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE (decibeles)	SANCIÓN (UMAS)
Residencial ¹ y/o vía pública (exteriores)	6:00 a 22:00	55	37 a 372
	22:00 a 6:00	50	
Industriales y comerciales	6:00 a 22:00	68	124 a 993
	22:00 a 6:00	65	
Escuelas (áreas exteriores de juego)	Durante el juego	55	12 a 124
Ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento.	4 horas	100	124 a 372

Ahora bien, para efecto de medir los decibeles, es necesario emplear un sonómetro, que es un instrumento de medida que sirve para medir niveles de presión sonora. En concreto, el sonómetro mide el nivel de ruido que existe en determinado lugar y en un momento dado.

CAPITULO IX

MEDIDAS DE DEFENSA CIUDADANA

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 176. Podrá interponerse el Recurso de Inconformidad contra resoluciones de la Autoridad que imponga las sanciones a que este Reglamento se refiere, cuando el interesado estime que no están debidamente fundadas y motivadas. Teniendo por objeto este recurso, que se confirmen, modifiquen o revoquen, a solicitud de parte interesada, las resoluciones ya mencionadas.

ARTICULO 177. El Recurso de Inconformidad que interpongan los titulares de permisos, se presentarán ante el C. Secretario del R. Ayuntamiento. Estos contarán con un plazo de quince días hábiles para la promoción del Recurso previsto a partir de la notificación.

Admitido el Recurso, se fijará fecha y hora a fin de que tenga verificativo una audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se desahogarán todas las pruebas ofrecidas y se recibirán por escrito los alegatos que se realicen.

En la citada audiencia se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales,

respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervinientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Autoridad adquiere convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

ARTICULO 178. El Recurso mencionado deberá formularse por escrito y firmarse por el Recurrente o por su representante debidamente acreditado. El escrito deberá contener: I. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueve en su representación. Si fuesen varios los recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común. II. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente. III. La Autoridad o Autoridades que dictaron el acto recurrido. IV. La mención precisa del acto de Autoridad que motiva la interposición del recurso. V. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la sanción reclamada. VI. Las pruebas que se ofrezcan, y que tengan relación inmediata y directa con la resolución impugnada, debiendo acompañar las documentales con que se cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando se actúe en nombre de otro o de personas morales VII. El lugar y la fecha de promoción.

ARTICULO 179. Dentro de un término no mayor de quince días hábiles después de concluida la audiencia de pruebas y de alegatos, mediante resolución la Autoridad confirmará, modificará o revocará el acto recurrido. Si no lo hiciere en este término, el Recurso se entenderá resuelto a favor del quejoso. Contra la resolución que se pronuncie no procede recurso alguno.

ARTICULO 180. La admisión del Recurso previsto, suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias.

Las resoluciones del R. Ayuntamiento son irrecurribles.

CAPITULO X

PROCEDIMIENTO DE REVISION Y CONSULTA

ARTICULO 181. En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

ARTICULO 182. Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la modificación o actualización, toda persona residente en el Municipio tiene

la facultad de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, escrito que deberá dirigirse al C. Secretario del R. Ayuntamiento a fin de que el C. Presidente Municipal dé cuenta de una síntesis de tales propuestas en sesión ordinaria del R. Ayuntamiento, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas disposiciones municipales que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

Dado en el Municipio de Cadereyta Jiménez, Estado de Nuevo León, en la Sala de Cabildo ubicada en el tercer piso del Palacio Municipal, el 09-nueve de agosto del año 2018-dos mil dieciocho.

**C. DOCTOR JOSÉ SANTIAGO PRECIADO ROBLES
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**Q. F. B. ARNOLDO LEDEZMA MARTÍNEZ
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO**